



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS DE REPARACIÓN DEL
DAÑO Y SANCIONES PECUNIARIAS AL REVOCARSE LA
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL
PROCESO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

F R A N C I S C O B O T E L L O R O M O

ASESOR: MTRO. JAIME ROSAS HERNÁNDEZ

AGOSTO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

*Agradezco a mis padres y hermanas por su apoyo, su ayuda y su ejemplo.
A ésta institución por darme la oportunidad, al igual que a todos los que
ingresan a ella, de lograr una de las metas trazadas en mi vida.*

A mis compañeros, tan importantes en este camino que emprendimos juntos.

*A mi asesor Lic. Jaime Rosas Hernández por su apoyo incondicional y su ayuda
durante la carrera que lo ha convertido en una influencia importante en mi desarrollo
como estudiante y en la visión profesional de mi carrera. Y a todas las personas
involucradas en el Sistema de Universidad Abierta, que es el apoyo que encontramos
muchos de los que, como yo, no tenemos el tiempo necesario para asistir al sistema
escolarizado y que, sin él, no podríamos estudiar una licenciatura.*

*A mis maestros, en especial a la maestra Alma Rosa Montiel Toledo por su
apoyo incondicional durante toda mi carrera.*

“Por mi raza hablará el espíritu”

Índice:

Introducción	1
CAPÍTULO 1: Las garantías individuales.	
1.1 Concepto de garantías individuales.	4
1.2 Antecedentes de las garantías individuales en México.	7
1.3 Clasificación de las garantías individuales.	10
1.4 Tipos de incidentes de libertad que se especifican en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	13
CAPÍTULO 2: La libertad provisional bajo caución.	
2.1 Concepto de caución.	15
2.2 Concepto de libertad bajo caución.	16
2.3 Antecedentes de la libertad provisional bajo caución.	17
2.4 Evolución constitucional de la libertad provisional bajo caución.	18
2.5 Generalidades de la libertad provisional bajo caución.	26
2.6 Formas en que se puede exhibir la caución.	39
2.7 Momento en que puede solicitarse la libertad bajo caución.	42
2.8 Negativa y revocación de la libertad provisional bajo caución.	44
2.8.1 Causas por las que puede negarse el beneficio de la libertad provisional bajo caución.	44
2.8.2 Causas por las que puede revocarse la libertad provisional bajo caución.	46
CAPÍTULO 3: La sentencia.	
3.1 Definición de sentencia.	49
3.2 Efectos de la sentencia.	55
3.3 Clasificación de las penas que pueden ser fijadas en la sentencia condenatoria.	58
CAPÍTULO 4: Análisis del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	
4.1 Análisis del artículo 569.	71
4.2 Propuesta en caso de que el procesado sea reaprehendido.	76
4.3 Propuesta en caso de que el procesado no sea reaprehendido.	78
4.4 Análisis de los principios penales y jurídicos aplicables al tema.	84
Conclusiones.	125
Bibliografía.	130

Introducción:

La libertad provisional bajo caución reviste gran importancia en lo que a las garantías constitucionales se refiere, estamos hablando de la oportunidad de que, cumpliendo con las garantías establecidas en la ley y con los requisitos establecidos en la misma, entre ellas, el no haber cometido un delito que sea sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años, el procesado pueda encontrarse en libertad durante el proceso penal, esto redundaría en una menor cantidad de procesados llenando las prisiones preventivas, toda vez que en la actualidad los reclusorios tienen sobrepoblación, en virtud de que la mayoría de los delitos rebasan el término medio aritmético y son delitos considerados como graves ya que, por ejemplo, en el delito de robo con una sola calificativa, el delito se considera como grave.

Existen tres tipos de incidentes de libertad en el Código de procedimientos penales: libertad por desvanecimiento de datos, libertad provisional bajo protesta y la libertad provisional bajo caución. El procesado que se beneficia con la libertad provisional bajo caución debe atender puntualmente con las obligaciones procesales que le son impuestas en el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Desafortunadamente, no todos los beneficiados con la libertad provisional bajo caución cumplen con esta obligación, motivo por el cual les es revocado este privilegio.

El presente trabajo se enfoca específicamente a este momento, el de la revocación de la libertad provisional bajo caución; a la forma en que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que se hagan efectivas las garantías al llevarse a cabo la revocación. Tales garantías consisten en: las sanciones pecuniarias (término utilizado así en el artículo 556 y en todos los que se refieren a la libertad provisional bajo caución en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tanto será utilizado así en el presente trabajo), la reparación del daño y la garantía derivada del cumplimiento de las obligaciones procesales, las cuales serán analizadas en el presente trabajo.

Actualmente, al no cumplir con alguna de las obligaciones procesales, el procesado se hace acreedor a que se le hagan efectivas las garantías que cubrió al otorgársele la libertad provisional bajo caución, como queda asentado en el artículo 569 de la ley adjetiva en estudio.

La premisa es que, si las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, por su naturaleza, son materia de sentencia, entonces no deberían hacerse efectivas antes haberse terminado el proceso con la emisión de la sentencia por parte del juez.

Para poder establecer la procedibilidad de poder hacer efectivas las garantías referentes a la reparación del daño y las sanciones pecuniarias antes de la emisión de la sentencia, es necesario analizar los principios que rigen al Derecho Penal, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia aplicables al tema.

También es necesario establecer en qué consiste el concepto de garantía y el concepto de sanción y pena, esto ayudará para aclarar si se trata de dos cosas diferentes, estableciendo la forma en que son aplicadas.

Revisaré los dos supuestos que encontramos en el caso de la revocación de dicho beneficio, a saber, la reaprehensión del procesado y la no reaprehensión del procesado que, desde mi punto de vista, debería tener un distinto tratamiento en el artículo 569 de la ley adjetiva mencionada anteriormente.

El tratamiento debe ser distinto debido a que, en caso de no ser reaprehendido el procesado, el proceso queda suspendido indefinidamente, quedando el ofendido y la víctima en una incertidumbre jurídica; sin embargo, debería dársele un plazo razonable al procesado para poderse presentar a dar cumplimiento a sus obligaciones procesales antes de hacer efectivas las garantías. Cuando el procesado es reaprehendido, el proceso continúa hasta su culminación, pudiendo el juez, si considera pertinente, volver a concederle el beneficio de la libertad provisional bajo caución al procesado. Al suceder lo anterior, deberá cubrir las garantías nuevamente.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de las garantías exigidas para alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución, es necesario estudiar lo que son las

garantías individuales consagradas por la Constitución para poder llegar, específicamente a la libertad provisional bajo caución.

Al tomar el rango de garantía individual (que en la reforma del 18 de junio del 2008 desapareció del artículo 20 para dar entrada a los juicios orales) su estudio es de gran importancia, analizando los cambios constitucionales que ha tenido desde su creación por el legislativo y las reformas que tuvo en el transcurso del tiempo. Específicamente enfocándonos en los requisitos para su obtención.

La intención del presente, trabajo es utilizar las leyes penales del Distrito Federal para determinar si las sanción pecuniaria y la reparación del daño pueden hacerse efectivas antes de haberse emitido una sentencia que condene al procesado a su pago. Apoyándome, por supuesto en la doctrina de importantes autores en materias como: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal, Derecho Penal y, estudiosos de los Principios que rigen al Derecho Penal.

El objetivo del presente trabajo es analizar la procedibilidad de hacer efectivas la sanción pecuniaria hasta emitir la sentencia respectiva, y la no procedibilidad de la forma en que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales menciona que se hagan exigibles. Además de resaltar la importancia que reviste la libertad provisional bajo caución para el procesado.

Capítulo I: Las Garantías Individuales

1.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Para comenzar, tenemos que especificar lo que significa garantía. Para Burgoa Orihuela significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.

*En el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho*¹.

De acuerdo al diccionario de derecho, las *Garantías Constitucionales* consisten en:

*Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados*².

En el citado diccionario se hace referencia a que, cuando se habla de garantías se refiere a las garantías constitucionales, las cuales se refieren al gobernado en relación con el Estado y sus órganos, a la relación existente entre ambos sin incurrir en excesos en el desempeño de las funciones por parte de la autoridad, como lo anota Ignacio Burgoa: *“las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”*³.

Es la misma Constitución la que establece cuáles son estas *prerrogativas* brindando protección a éstas con el simple hecho de enumerarlas. Es importante establecer que se derivan de la existencia de una relación de supra y subordinación ante los órganos establecidos de la autoridad pública y el gobernado.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 181.

² De Pina, Rafael, De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 299.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, nota 1, p. 185.

En un estricto sentido técnico - jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política⁴.

Los declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

Nuestra Constitución no habla de derechos humanos, establece lo que se denomina garantías individuales. Estas garantías son “{...} *la medida en que la Constitución protege al ser humano*”⁵.

Dentro de las garantías individuales, encontramos tres divisiones: las garantías de igualdad, las de libertad y las de seguridad jurídica.

De éstas, las que considero más importantes para el presente trabajo, sin menospreciar ninguna, son las de libertad y las de seguridad jurídica. Estas garantías abarcan en México diversos rubros.

Las garantías de libertad son: 1) libertad de planeación familiar; 2) libertad de trabajo; 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial; 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas; 6) libertad de locomoción interna y externa del país; 7) abolición de la pena de muerte; 8) libertad de pensamiento; 9) libertad de información; 10) libertad de imprenta; 11) libertad de conciencia; 12) libertad de cultos; 13) inviolabilidad de correspondencia; 14) inviolabilidad del domicilio; 15) libertad de asociación y reunión; 16) reunión con fin político; 17) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta; 18) prohibición de extradición de reos políticos.

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) derecho de petición; 2) a toda petición, la autoridad contestará por escrito; 3) irretroactividad de la ley; 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; 5) principio de legalidad; 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; 7) principio de autoridad competente; 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado; 9) detención sólo con orden judicial; 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; 11) prohibiciones de hacerse justicia por propia mano;

⁴ Centro de Investigación de Software Jurídico, *Diccionario Jurídico 2008*, Informática Mexicana, México, 2008.

⁵ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, octava edición, México, 2003, p.485.

12) expedita y efectiva administración de justicia; 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; 14) garantías del auto de formal prisión; 15) garantías del acusado en todo proceso criminal; 16) sólo el ministerio público y la policía pueden perseguir los delitos; 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes; 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias⁶.

⁶ *Ibíd.*

1.2 ANTECEDENTES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO

Los antecedentes referidos, no podrían comenzar en etapa diferente a la correspondiente a la independencia de México.

Me permito transcribir lo que, a este respecto, menciona en su libro *Derecho Constitucional* Enrique Sánchez Bringas:

“Recién iniciada la guerra de independencia, el 19 de octubre de 1810, el intendente de Valladolid, José María de Ansorena Caballero, expidió un bando que abolió la esclavitud y determinó la pena capital para aquellos que lo desacataran, cumpliendo así las instrucciones impartidas por Miguel Hidalgo. El 17 de noviembre de ese mismo año, José María Morelos, en nombre de Miguel Hidalgo, emitió otro bando que prohibió la mención de las calidades de indios, mulatos y castas, además, prohibió los tributos y la esclavitud, y canceló las deudas que los americanos tenían con los europeos. Por su parte, el 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo expidió en Guadalajara el conocido bando en que prohibió la esclavitud y estableció la pena de muerte para quienes mantuvieran sometidos a sus esclavos.

La Suprema Junta Nacional Americana expidió en Zitácuaro, en 1811, los Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón. En ese documento se adoptaron las siguientes determinaciones: la protección a la igualdad, la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, y la prohibición de la tortura y la esclavitud.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 1813, después de instalar el Congreso de Chilpancingo, Morelos entregó un proyecto de constitución denominado Sentimientos de la Nación, a los ocho diputados que lo integraban: José María Liceaga, Ignacio López Rayón, José Sixto Berduzco, Carlos María de Bustamante, José María Cos, Andrés Quintana Roo, José Manuel Herrera y José María Murguía. De este memorable documento destacan las siguientes características: reiteró la declaración de independencia de la América mexicana, en el artículo 1º; declaró a la religión católica como la oficial, sin tolerancia de otra, en su artículo 2º; afirmó el origen popular de la soberanía, en el artículo 5º; estableció prerrogativas a favor de los americanos y restricciones a los extranjeros, en los artículos 9 y 10; proscribió la esclavitud, las castas, la tortura y los tributos ruinosos, y protegió el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio, en los artículos 15, 17, 18 y 22. En este documento sobresale el artículo 12 que ofrece el núcleo ideológico que hasta ahora ha tenido la nación mexicana, al definir como imperativo humano, jurídico, político, ético y económico el de moderar la opulencia y la indigencia y de aumentar el jornal del pobre para mejorar sus costumbres y alejarlo de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

El 22 de octubre de 1814 fue expedido el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana. Este documento, conocido como Constitución de Apatzingán, calificó de inalienables e imprescriptibles a los derechos como la inviolabilidad del domicilio y la propiedad, el reclamo de arbitrariedades e injusticias, la libertad de industria y comercio, la instrucción, la libertad de expresión y la imprenta.

En el Reglamento provisional político del Imperio mexicano, de 1823, se reconocieron los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad ante la ley. También se consagró la inviolabilidad del domicilio y se prohibieron penas como la confiscación, el tormento y aquellas que trasciendan a la familia del reo.

En la Constitución del 4 de octubre de 1824 no se hizo alguna declaración específica sobre los derechos del hombre porque sus autores, congruentes con la original concepción del federalismo, consideraron que correspondía a los estados la determinación de esos derechos. Sin embargo, en la sección quinta del título III, relativo a las facultades del Congreso General, el artículo 49. III dispuso como uno de los objetos de las leyes, lo siguiente: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación”, y en la sección cuarta del título IV, al referirse a las restricciones de las facultades del presidente, en el artículo 112. II y III, dispuso lo siguiente: “No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni de imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente... El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad o la posesión, no lo podrá hacer sin la previa autorización del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”. Finalmente, en los artículos 146 a 149 de la sección séptima, consagró una serie de derechos del gobernado, en los siguientes términos: la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiera merecido; quedan prohibidos los juicios por comisión, la confiscación de bienes, las leyes retroactivas y los tormentos.

En las Siete Leyes constitucionales de 1836, Constitución centralista, se estableció un apartado –primera ley, artículo 2- bajo la denominación de “derechos del mexicano, prescribiendo prerrogativas de seguridad jurídica como aquella que prohibió detenciones por más de tres días sin que el responsable remitiera al gobernado ante la autoridad judicial. También proclamó el respeto a la propiedad, definió un procedimiento de expropiación y prescribió el cateo y los tribunales especiales.

En las Bases orgánicas de la República Mexicana, de 1843, documento constitucional que mantuvo la forma de Estado centralista, se incluyó una declaración de derechos que reiteraba los previstos por las Siete Leyes constitucionales de 1836.

La Constitución de 1857 consagró las garantías de los gobernados –primer capítulo del primer título- en forma semejante a como lo hace la de Querétaro de 1917, sin embargo, a diferencia del positivismo de ésta, la Carta de 1857 se caracterizó por un señalado jusnaturalismo congruente con las ideas de los siglos XVIII y XIX, que evidenció en el texto de su artículo 1º, al expresar lo siguiente:

“...El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener que las garantías que otorga la presente Constitución”

Congruente con la tendencia ideológica en que se enmarca, la Constitución de 1857 estableció la igualdad formal ante la ley; prohibió los fueros y privilegios, especialmente, el militar y el eclesiástico; consagró importantes derechos de seguridad jurídica como las garantías de audiencia y legalidad. En lo que atañe a los derechos de libertad, entre otros, proclamó las siguientes libertades: de pensamiento, imprenta, de conciencia, de cultos, de enseñanza, de asociación, de reunión, de trabajo, de libre tránsito y de domicilio. Asimismo, estableció las bases para hacer efectivos esos derechos individuales a través de la regulación sistemática del juicio de amparo. Estamos en posibilidad de concluir que en la Constitución de 1857, la generación de la reforma alcanzó la cúspide de su ideología libertaria e individualista”⁷.

⁷ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 623-625.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Podemos clasificar las garantías individuales derivadas de la relación jurídica que los gobernados tienen con el derecho público, en cuatro secciones:

- Los derechos de igualdad.
- Los derechos de libertad.
- Los derechos de propiedad.
- Los derechos de seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad prohíben la discriminación de los seres humanos y pugnan por el trato digno del hombre y por su integridad ante la ley. Se encuentran en los artículos 1º., 2º., 4º., 12º., 13º., y 15º constitucionales.

La garantía de igualdad se enfoca en el ser humano, no haciendo distinción alguna en factores externos a su calidad de persona humana. Estos factores externos entran en categorías que abarcan factores económicos, religiosos, de raza, preferencias sexuales, género, etc. Es así como cualquier persona tendrá igualdad en derechos y en obligaciones sin hacer distinción alguna.

El Estado y sus autoridades tendrán, por consecuencia, la obligación de no hacer distinción alguna en los gobernados, situándolos en un mismo plano.

Los derechos de libertad mencionan las diversas libertades que debe tener el individuo; por ejemplo, la libertad de asociación, de trabajo lícito, de prensa, de culto, etc. Se encuentran en los artículos 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., 9º., 10º., 11º., 24º y 25º párrafo II constitucionales.

La libertad se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza humana y, en nuestra constitución se reconoce implantándola en diferentes rubros. Lo anterior queda de manifiesto en los artículos que regulan las distintas manifestaciones que de la libertad se reconocen.

Este método, que nuestra Constitución adopta, no fue adoptado por la Declaración Francesa de 1789, en la que se consagra una garantía genérica de libertad.

Los derechos de propiedad se encuentran plasmados en el artículo 27 constitucional, este artículo contempla tres tipos de propiedad: la privada, la pública y la social.

Además declara la propiedad originaria de la Nación respecto de las tierras y aguas comprendidas en su territorio, la cual es transmitida a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Estatuye el modo en que han de funcionar los ejidos, las comunas y también establece las reglas que han de seguir los extranjeros, asociaciones religiosas, las sociedades, etc., para llevar a cabo la adquisición de propiedades en el Territorio Nacional.

Por último, los **derechos de seguridad jurídica**, Estos artículos contienen varios de los principios constitucionales que rigen el proceso penal; por ejemplo, la no retroactividad de la ley, el derecho a no ser molestado sino en virtud de un mandamiento escrito fundado y motivado, el plazo de término constitucional cuando el indiciado se pone a disposición de la autoridad judicial, etc., y se encuentran en los artículos 14º., 16º., 17º., 18º., 19º., 20º., 21º., 22º., 23º.

Se resume, primordialmente, en derechos personales, cívicos y patrimoniales, que la autoridad estará obligada a respetar en su relación con los particulares, atendiendo a reglas establecidas en las leyes y la Constitución.

Es así, que la manera en que actuarán los órganos gubernamentales se ceñirá a lo que quede establecido en la ley, no pudiendo actuar de manera caprichosa ni arbitraria. Lo anterior creará en los gobernados la confianza de que las relaciones jurídicas que establezca con dichos órganos gubernamentales, estarán reguladas de forma que los

órganos antes mencionados ejercerán sus facultades sin excederse y sujetándose a las formalidades y condiciones que la misma legislación establezca.

1.4 TIPOS DE INCIDENTES DE LIBERTAD QUE SE ESPECIFICAN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

Los incidentes de libertad especificados en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal son los siguientes:

- **De la libertad por desvanecimiento de datos:** Se da cuando se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o la sujeción a proceso.

Este tipo de incidente, es una resolución judicial que procede cuando, basado en prueba indubitable, se advierta que se han desvanecido los datos que acreditaban el cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpado.

Este incidente se puede plantear en cualquier estado del proceso, siempre y cuando se tengan fundamentos suficientes que acrediten que se han desvanecido dichos datos.

- **Libertad bajo protesta:** También conocida como potestatoria, se concede cuando el procesado cumple con ciertos requisitos que la misma ley exige, un ejemplo de éstos es que el acusado no haya sido acusado por delitos cuya pena máxima sea mayor a los tres años, y en caso de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de la libertad no exceda los cinco años de prisión. Además debe tener el acusado domicilio fijo en el lugar en que se siga el proceso y debe desempeñar algún trabajo honesto.

Este tipo de libertad procede también cuando se hubiere prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso y cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

- **Libertad provisional bajo caución:** Este tipo de libertad provisional, se concede, también, reuniendo algunos requisitos esenciales establecidos en la misma ley adjetiva, además de garantizar un monto estimado de reparación del daño, sanciones pecuniarias y una caución para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del proceso. Una vez concedida, se deberá cumplir con ciertas condiciones también establecidas en la ley, de lo contrario, se hará efectiva la garantía y se revocará la libertad provisional.

Capítulo 2: La Libertad bajo Caución

2.1 CONCEPTO DE CAUCIÓN

En el diccionario jurídico, se hace referencia a que la caución es la garantía que exige una autoridad judicial, dentro de un procedimiento, para concederle a una persona ciertos derechos.

En materia penal, algunas personas tienen la idea de que caución y fianza tienen el mismo significado, sin embargo, como afirma Guillermo Colín Sánchez: “*Caución denota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende la caución es el género y fianza una especie*”⁸.

Tal como se apuntó, la caución es la garantía, por medio de la cual se pretende evitar que la persona sujeta a un procedimiento se evada y, por lo tanto, no cumpla con sus obligaciones procesales.

La fianza, es un “*contrato por medio del cual una persona llamada fiador se obliga a pagar o a cumplir por un tercero deudor en caso de que éste no lo haga*”⁹, y es, una de las formas en las cuales se puede cumplir con la garantía.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 668.

⁹ Meján Carrer, Luis Manuel, *Contratos Civiles, ayuda de memoria*, Ed. Oxford, México, 2004, p. 153.

2.2 CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

A pesar de que en el Código de Procedimientos Penales no existe una definición de la libertad bajo caución, el Lic. Guillermo Colín Sánchez nos proporciona una de las que, a mi gusto, es de las más acertadas: *{...} es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad*¹⁰.

De aquí se deriva que, como se lee en el párrafo transcrito, la libertad bajo caución es una garantía establecida en la Constitución, siempre y cuándo se cumplan ciertos requisitos establecidos en la ley adjetiva en materia penal.

En nuestra Constitución, el artículo 20 nos decía:

En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. del inculpado:

{...}I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando no de trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio”.

Lo que refuerza la definición de la libertad bajo caución como una garantía en el caso de que los delitos, por los que se acuse al inculpado, no sean de gravedad.

¹⁰ Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 6, p. 668.

2.3 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Continuando con Guillermo Sánchez Colín, tenemos que: *“La libertad bajo caución, data, como gran parte de las instituciones jurídicas, del antiguo Derecho Romano.*

Desde la Ley de las Doce Tablas, se estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otorgaran una caución a favor de los pobres para obtener su libertad provisional.

En general, en todos los sistemas de enjuiciamiento, desde tiempo inmemorial, han concedido este derecho, aunque, restringiéndolo o ampliándolo, atento a la ideología predominante en el momento histórico de que se trata.

El pensamiento humanista manifestado por pensadores notables, como César Bonessana, Marqués de Beccaria, influyó, considerablemente, para acentuar la importancia de la libertad bajo caución, como garantía para el procesado y, al mismo tiempo, para el proceso mismo respecto a su marcha normal.

La libertad, cuyo valor se acentúa mayúsculamente, durante el siglo XVIII, a través de la ideología liberal que procura la prevalencia de la dignidad individual frente al colectivo y lo procura, a través de un conjunto de garantías, dentro de las cuales destaca la libertad, bajo ciertos requisitos y circunstancias.

Aunque, no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la Constitución Española de Cádiz, de 1812, ya se hablaba de “libertad caucional”.

En la Constitución de 1857 se instituyó con el carácter de garantía, misma que los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, ampliaron, considerablemente, en el artículo 20, fracción I, cuyo texto es el siguiente: “I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurar bajo responsabilidad del juez en su aceptación{...}”¹¹.

¹¹ *Ibid.*, p. 669.

2.4 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, el artículo veinte no hace referencia a la libertad “bajo fianza”, su texto es el siguiente:

20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.¹²

Es en el artículo 18 de ésta, en donde encontramos la libertad bajo fianza:

Art. 18. Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.

El artículo veinte de nuestra Constitución política ha tenido cinco reformas después de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de 1917, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Es en ésta en la que, por

¹² Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, dirección en internet: <http://info.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 31 agosto de 2010.

primera vez, se menciona, en éste artículo, un tipo de libertad llamado “bajo fianza”, el texto es el siguiente:

Art. 20

“En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I- inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”¹³.

II- {...}

III- {...}

Como vemos, no existía ningún otro requisito, sólo el de no ser castigado con pena mayor a los cinco años y poner la suma de, hasta diez mil pesos, a disposición de la autoridad.

La primer reforma a este artículo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en esta reforma se sigue utilizando el término “libertad bajo fianza” y se establece que el término medio aritmético no exceda de los cinco años de prisión, la garantía se establece por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, pero en caso de que el delito represente un beneficio económico para su autor, o que cause a su víctima un daño patrimonial, la garantía sería de, por lo menos, tres veces más al beneficio obtenido o al daño que se ocasiona.

La segunda reforma tuvo lugar el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en ésta reforma se utiliza ya el término “libertad bajo caución”, se sigue utilizando el término medio aritmético de cinco años pero se modifica el monto de la

¹³ *Ibid.*

caución, ésta no excederá los dos años de salario mínimo general vigente en el lugar de la comisión del delito, pero se incrementará hasta cuatro años del salario mínimo según la gravedad del ilícito y las circunstancias personales del imputado o de la víctima. Sólo en los casos de delitos preterintencionales o imprudenciales basta garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

La tercer reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres. En la fracción primera encontramos ya varias diferencias:

ARTICULO 20.- *En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; {...}.

Se hace referencia ya al proceso penal, se habla del inculpado así como de dos garantías que deben ser exhibidas, una, la garantía en relación con la reparación del daño estimado y otra en relación a la sanción pecuniaria, siendo éstas las dos

modalidades de la pena pecuniaria; no procedía la libertad provisional en los delitos graves¹⁴.

Con fecha del tres de julio de mil novecientos noventa y seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformó la fracción I del artículo veinte de nuestra Constitución, que quedó así:

Artículo 20.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X. {.....

¹⁴ Cfr. Vargas Jiménez, Adrián, *La libertad bajo caución en la averiguación previa y en el proceso, Fuero Federal y Fuero Común*, Ed. SISTA, México, 2007, p. 21.

.....
..... }

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Ya podemos encontrar la referencia de la reparación del daño de manera más enfocada al ofendido, y el pago de la sanción pecuniaria; además ya se menciona la posibilidad de negar la libertad bajo caución en el caso de que a los sujetos procesados se les impute un delito grave, así como, a los que sin haber cometido un delito grave, se les considere un riesgo para el ofendido o para la sociedad a criterio del Juez o del Ministerio Público.

La última reforma referente a la libertad bajo caución, se llevó a cabo el veintiuno de septiembre del año dos mil, en el Diario Oficial de la Federación se lee lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- *Se deroga el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se agrupa el contenido del artículo en un apartado A, y se adiciona un apartado B; para quedar como sigue:*

“Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

A. Del inculpado:

I. a III.-{...}

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.-{...}

{...}

{...}

{...}

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Como se puede ver, se dividió el artículo veinte en dos apartados: el apartado A referente al inculpado y, el apartado B referente a la víctima.

La última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 18 de junio de 2008, hace un cambio radical a este artículo para dar entrada a los juicios orales, dejando un poco de lado el tema que a esta tesis concierne, razón por la cual no se contempla en esta investigación, habida cuenta que dicha reforma quedó condicionada a la regulación a través de la ley secundaria denominada Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Legislación que a la fecha no se ajusta a la modificación constitucional.

La mencionada reforma, dada a conocer en el decreto publicado el miércoles 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, menciona en el artículo segundo y tercero transitorio:

{.....}

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. *No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo”.*

2.5 GENERALIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad bajo caución se encuentra, como ya mencioné anteriormente, consagrada como una garantía constitucional. Para poder tener este beneficio, se deben llenar los requisitos previstos en el artículo 556 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, tales requisitos son los siguientes:

A. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Según el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la reparación del daño consiste en:

I." Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

II. a) El «a.» 29 del «Código Penal Federal» consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño. Si esta última incumbe a terceros, no se ve alterado su carácter de obligación civil emanada de un acto jurídico, conforme la regulan los artículos, 1910 y siguientes del «Código Civil Federal». El «Código Penal Federal», todo lo mas, declara que en tal caso la reparación se tramitará como incidente en los términos que fija el «Código Federal de Procedimientos Penales». Si ella, en cambio, recae sobre el propio delincuente, la ley criminal le otorga el carácter de pena pública, dispone que habrá de exigirse de oficio por el Ministerio Público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el «Código Federal de Procedimientos Penales» (artículo 34 «Código Penal Federal»), y la hace ceder en favor del Estado, si el ofendido renuncia a su derecho a percibirla («a.» 35 «Código Penal Federal»). La hace, en fin, efectiva en su cobro del mismo modo que la multa (artículo 37 «Código Penal Federal»). El último párrafo del artículo 34 faculta a "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, para recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

b) Esta elevación de la reparación del daño a pena criminal pública desdibuja la distinción entre las sanciones de derecho privado y la pena, en cuanto las primeras, en sentido amplio, importan la realización forzada del mandato jurídico en la eventualidad de que no se realice voluntariamente y la segunda representa una disminución de bienes jurídicos a modo de un plus que hiere al delincuente en su persona, El resarcimiento del daño dimana de una ilicitud de derecho privado, guarda proporción con el daño objetivo y no está sujeto a variaciones por la medida del elemento subjetivo. Por concederlo la ley

en interés de la persona perjudicada, es renunciable por esta, y transmisible a otros. No ocurre así con la pena, que deriva de un delito, y que, proporciona a la gravedad de éste, está, sin embargo, sujeta «a.» variaciones en su quantum según el aspecto subjetivo del acto punible y su culpabilidad. Por imponer la ley en interés de toda la colectividad, no puede renunciarla el Estado, y no es transferible ni transmisible.

La equiparación dispuesta por la ley responde, sin embargo, a la misma relación en que ambas se hallan y a la solidaridad en que obran contra los actos ilícitos, dentro del ordenamiento jurídico concebido como una unidad. De allí la regulación privilegiada de la reparación del daño, para asegurar con mayor eficacia y prontitud la satisfacción que corresponde a la víctima. Agréguese a ello el poder disuasivo, en el sentido de la prevención general, de este constreñimiento más enérgico sobre el reo para obtener la inmediata reparación del daño. Todo ello explica que de esta se ocupe también el «Código Penal Federal», "superando cualquier barrera escolástica de topografía jurídica" (Grispigni).

c) En lo sustancial, la transformación de la reparación del daño en pena pública sólo ha significado hacerla irredimible por renuncia del ofendido sin modificar en lo demás su condición de sanción de derecho privado, como lo demuestra la circunstancia de que la muerte del delincuente no extingue la acción penal ni la pena misma (artículo 91 «Código Penal Federal»). Interesa tener presente, sin embargo, que la amnistía no extingue la acción penal ni la pena pública de reparación del daño (artículo 92 «Código Penal Federal»), y, sobre todo, que mientras en este caso el plazo de prescripción es de un año (artículos, 104 y 112), la responsabilidad civil por actos ilícitos no constitutivos de delitos penales prescribe en dos años (artículo 1161 «Código Civil Federal»), lo que, si no representa una antinomia flagrante, importa al menos un contrasentido frente a la exaltación de la reparación del daño a la categoría de pena pública.

III. La reparación del daño, conforme se expresó, comprende el restablecimiento del statu quo ante y el resarcimiento de los perjuicios. Por lo primero entiende la ley la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, de pago del precio de la misma (artículo 30, «fr.» I «Código Penal Federal»); por lo segundo, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados (artículo 30, fracción II «Código Penal Federal»). Ambas obligaciones se amalgaman tratándose de los delitos de los servidores públicos, en que la reparación abarca dice la ley, la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito (artículo 30, fracción III «Código Penal Federal»).

Es al juez a quien compete fijar el monto de la reparación (si no está de antemano fijada por la ley, como en el caso recientemente aludido), de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (artículo 31 «Código Penal Federal»). El «Código Penal Federal» ordena al Ejecutivo de la Unión la dictación de un reglamento regulador de la forma en que debe garantizarse administrativamente la reparación mediante seguro especial, tratándose de delitos imprudentes (ibídem).

La reparación del daño es preferente, y debe, junto con la multa, cubrirse antes de cualquiera otra de las obligaciones personales contraídas con posterioridad al delito a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales (artículo 33 «Código Penal Federal»). Prevalece sobre la multa si no logra hacerse efectiva por entero la responsabilidad pecuniaria, y se cubre en su caso, a prorrata entre los ofendidos (artículo 35 «Código Penal Federal»). En el concursus delinquentium la deuda se tiene por mancomunada y solidaria (artículo 36 «Código Penal Federal»).

Rigen para la reparación las mismas reglas que para la multa en cuanto a la forma de hacerlas efectivas (artículo 37 «Código Penal Federal»). Si no resultan suficientes los bienes del reo o el producto de su trabajo en la prisión, subsiste siempre para él la obligación de pagar el remanente (artículo 38 «Código Penal Federal»). Puede él verse favorecido teniendo en cuenta el monto del daño y su situación económica, por la concesión de plazos para el pago, que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigirse garantía si el juez lo juzga conveniente (artículo 39 «Código Penal Federal»).

IV. A más de erigir la reparación del daño a pena pública, si incumbe al delincuente, el «Código Penal Federal» impone la obligación civil de repararlo a ciertas personas, por el acto ilícito cometido por otras. El artículo 32 indica, al efecto, a los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad (fracción I); a los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad (fracción II), y a los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos (fracción III). Es digno de nota que en estos tres casos, aunque se hable invariablemente de delitos, éstos se suponen cometidos por menores que no responderían penalmente de ellos. Es indudable que en estos casos la reparación de daño es obligación civil que recae definitivamente sobre las personas designadas en estos tres números. Incluye el mismo artículo, además, a los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio (fracción IV); a las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan (fracción V), y finalmente, al Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados (fracción VI). Este segundo grupo de casos es diferente del primero, pues tratándose ahora de personas que responderán penalmente por los delitos que han ejecutado sufrirán en definitiva, por tanto, la pena de reparar el daño, y de ellas podrán repetir el pago las personas a quienes la ley puede obligar a extinguir la deuda, mas no a la definitiva contribución a ella.

V, Conviene finalmente hacer notar que la reparación del daño no tiene solo repercusión penal en cuanto se la erige en pena pública sino en cuanto es un requerimiento, concurrente con otros, para la procedencia de la libertad preparatoria (artículo 84, fracción III «Código Penal Federal»), y, tratándose

de los delitos de los servidores públicos (artículo 90, fracción I letra c «Código Penal Federal»), de la condena condicional”¹⁵.

El Código de procedimientos penales del Distrito Federal, en su artículo 556, nos dice:

Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.

En cuanto a esta última fracción, es conveniente mencionar los delitos considerados como graves y en los cuales no es posible otorgar la libertad provisional bajo caución.

El párrafo quinto del artículo 268 a que se refiere la fracción IV del artículo 556 transcrito, nos dice: *Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de*

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo VIII Rep-Z, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 13.

estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Con respecto a la reparación del daño, el Código Penal vigente para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Como se puede observar, la reparación del daño comprende una extensa gama de conceptos, que van desde los que no pueden ser apreciados por los sentidos (como el daño moral y psíquico), hasta los que contienen, por su naturaleza, un valor monetario, fácil de calcular con la intervención de un perito.

El artículo 43 del mismo código advierte que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso. La transcripción de este artículo es materia de análisis, ya que, en principio se nos confirma que sólo los jueces, después de valorar las pruebas obtenidas dentro del proceso, son los encargados de fijar el monto de la reparación del daño, algo semejante se menciona en el segundo párrafo del artículo 44, que nos dice: *En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.*

Nuevamente se hace referencia a que, es el juez el encargado de resolver acerca del monto de la reparación del daño.

En el artículo 47 se nos dice que, en delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño se calculará de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son, la víctima y el ofendido; y a falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

En cuanto al plazo para cubrir el monto de la reparación del daño (artículo 48), el juez podrá fijar plazos para su pago, sin exceder de un año, pudiendo exigir garantía si lo considera conveniente, todo esto tomando en cuenta las circunstancias económicas del *sentenciado*. Me permití resaltar la palabra *sentenciado* por que nos está marcando el momento en el que se hace efectiva la reparación del daño, en este artículo queda claro que es en el momento de haber dictado la sentencia correspondiente.

Lo afirmado anteriormente, queda claro también en el artículo 49, ya que nos menciona que la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad *ejecutora* copia certificada de la *sentencia* correspondiente y ésta notificará al acreedor. En este artículo incluso se nos habla de la ejecución de la sentencia, lo que avala el hecho de que la reparación del daño es materia de la sentencia, al igual que la multa, al ser susceptible de imponerse en las condiciones del pronunciamiento.

Según el artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 49 (*Exigibilidad de la reparación del daño*). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

B. Garantizar el monto de las sanciones pecuniarias.

En su fracción II, el Código de Procedimientos Penales establece como requisito para otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al inculpado, garantizar el monto estimado de las sanciones pecuniarias (multas) que puedan imponerse; sin embargo, el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal establece que las sanciones pecuniarias abarcan la reparación del daño, las multas aplicables y sanción económica englobando a los tres rubros, sin embargo, en todos los artículos que hablan de los requisitos para conceder, revocar y negar la libertad provisional bajo caución, se habla de tres rubros: reparación del daño, caución derivada del cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso y, por último sanciones pecuniarias, dejando de lado

que este último rubro abarca a los tres. Esto nos indica que los artículos transcritos, que mencionan a las sanciones pecuniarias como otro rubro a cubrir al momento de otorgar la libertad provisional bajo caución, se encuentran mal redactados. El término que sería procedente es el de *las multas que, en su caso, sean procedentes*. Respecto a la multa, el diccionario jurídico menciona la definición de multa como:

Multa [Amende]

*Derivado de amender latín popular *amendare, clásico amendare, corregir (comp. menda falta).*

Deuda de dinero impuesta a título de sanción.

—civil [civile]. (Derecho civil). Multa impuesta por una ley civil (o asimilable a una ley Civil. Ejemplo: leyes de registro o de timbre), pronunciada por una jurisdicción civil, y que es más o menos ajena a las normas establecidas para las penas por la ley penal (ej.: circunstancias atenuantes, reincidencia, prescripción {...}).

I. (Del latín multa.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

II. Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de unción pecuniaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y si una grave aflicción para quien carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día-multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días-multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

El «Código Penal», a diferencia del de 1929, no daba acogida a tal sistema, pero no permanecía indiferente al problema que con él se trataba de resolver. En efecto, disponía que en el caso de que el condenado no pudiera pagar la multa impuesta o pudiera pagar solo una parte de ella, el juez debería fijar, a título de sustitución (y no de apremio), los días que correspondieran según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses (artículo 29). Concedía, por otra parte, facultad a la autoridad a quien correspondiera cobrar la multa de fijar plazos para el pago por terceras partes. Estos plazos fluctuaban entre ciento veinte días y seis meses según la cuantía de la multa impuesta, siempre que el deudor comprobara estar imposibilitado de hacer el pago en menor tiempo (artículo 39).

En la reforma publicada en el «Diario Oficial de la Federación» de 13 de enero de 1984 se ha reintroducido el sistema de los días-multa como criterio para fijar el monto de la pena, que en su número no podrá exceder de quinientos. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, teniendo en cuenta todos sus ingresos. Declara la ley que el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, ha de atenderse al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. En cuanto al permanente, debe considerarse el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Subsiste la preocupación por el sentenciado que no puede pagar la multa o que sólo puede cubrir una parte de ella. En efecto, la autoridad judicial puede sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, y la autoridad a quien corresponda su cobro puede fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

III. La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (artículo 33 «Código Penal Federal»), a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (artículo 36 «Código Penal Federal»). El importe de la multa cede en favor del Estado (artículo 25).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. Para que ello proceda debe tratarse de sentenciado que haya incurrido por primera vez en delito intencional y evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito hagan presumir que no volverá a delinquir.

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (artículo 104 «Código Penal Federal»). Igual es el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecuniaria (artículo 103 «Código Penal Federal»)¹⁶.

Para algunos autores, la palabra multa puede tener como raíz la palabra *mulcta*. Al parecer porque se fijaba multiplicando el daño que producía el delito.

Para Rodríguez Manzanera¹⁷, la multa tiene varias ventajas, pero también desventajas importantes:

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*, 4ª edic., Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 189- 198.

Algunas ventajas son:

1. Para muchos de los sentenciados, la multa es preferible que la pena de prisión.
2. Para los sentenciados es menos traumatizante el pago de una multa. Esto es debido a que el sentenciado no sufre los perjuicios que la pena de prisión tiene implícitos, tales daños son: la pérdida de su trabajo, el estigma que les deja haber estado en prisión, la desintegración familiar que se causa al quedar recluso en una prisión. A esto yo añadiría los gastos que genera, para la familia, el tener a un integrante de ésta recluso en una prisión.
3. La multa es la pena más reparable en caso de un error judicial (siempre y cuando la autoridad lo reconozca), ya que se le podría regresar al individuo el monto de la multa. A este respecto, quisiera apuntar que, aún si existiera por parte de la autoridad el reconocimiento de un error judicial, no le restituiría al sujeto el valor actualizado del monto que pagó, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, el sujeto ha pasado una cantidad importante de tiempo hasta que se determina que se cometió un error. Esto motiva que el valor del dinero pagado como multa se devalúe y que, al momento en que se pudiera hacer la devolución, hubiera un perjuicio en el sujeto. La multa es fácilmente divisible para su pago; es una pena objetiva y no existe duda en cuanto a su aplicación.
4. El delincuente no se habitúa, como lo haría en el caso de ser recluso en una prisión, al pago reiterado de multas. En este respecto, también creo que hay puntos a discutir ya que, el delincuente no dejaría, por este motivo, su actividad delictiva. Es muy claro que, incluso al ser reclusos en prisión y alcanzar la libertad, el delincuente continúa con su actividad ilícita. Lo mismo sucede si se le condena al pago de multas. El delincuente incrementa su patrimonio con sus actividades delictivas reiteradas y, rara vez es detenido al momento de cometer su primer ilícito, esto provoca que, al momento de ser detenido, la multa en

cuestión no sea en realidad un correctivo que le conmine a no volver a delinquir, por el contrario, lo haría de nuevo para recuperar lo que ha pagado con motivo de la sanción aplicada.

5. La pena de multa es divisible y constituye una fuente apreciable de ingresos al Estado.

Como desventajas tenemos:

1. No hay un tratamiento para el delincuente, lo que afectaría en su individualización. No se estudiaría su personalidad.
2. La pena afectaría a su patrimonio familiar.
3. Este tipo de pena es susceptible de ser pagado por un tercero, lo que implica que el delincuente no sufra las consecuencias de su aplicación.
4. No son iguales las consecuencias entre los delincuentes de diferente estrato social. Los delincuentes que tienen mayor poder económico tendrán menores problemas y consecuencias con la imposición de estas sanciones. Tal es el caso de lo que sucede actualmente en nuestro sistema penal. Por tanto deja de ser ejemplar, retributivo e intimidatorio.

Con respecto a la fracción dos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal respecto a garantizar las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculcado, el artículo 38 del Código Penal del Distrito Federal establece que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en el código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar la multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Con respecto a la exigibilidad de la multa, el Código Penal, en su artículo 40 especifica: La autoridad *ejecutora* iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la *sentencia*.

Al igual que en el caso de la reparación del daño, en la multa se establece que, es en la sentencia en donde se hará efectivo su pago por el sentenciado.

C. Otorgar caución para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en razón del proceso.

Por último, la fracción tres del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal respecto a la caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a cargo del inculpado en razón del procedimiento, se trata de una garantía establecida para que el inculpado se presente, cuantas veces sea necesario, ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez, El artículo 271 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal hace referencia a este hecho de la siguiente manera: “Cuando el Agente del Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación previa, en su caso, y, concluidas éstas ante el juez que consigne la causa, quien ordenará su presentación, y si no comparece a la primera cita ordenará su reaprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Agente del Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare”.

Aparte de los requisitos señalados en el artículo 556 de la ley adjetiva señalada, el artículo 556 BIS nos hace notar otro requisito más para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, este requisito es el de que el inculpado no haya sido condenado anteriormente por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Agente del Ministerio Público aporte elementos que hagan presumir que el inculpado podría representar un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

2.6 FORMAS EN QUE SE PUEDE EXHIBIR LA CAUCIÓN.

El artículo 561 aclara que la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien deberá manifestar la forma que ha elegido en el momento de solicitar la libertad. En caso de no hacerlo él o su representante o defensor, el Ministerio Público, el juez o el tribunal fijarán las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

La caución puede consistir en:

- **Depósito en efectivo:** Este podrá ser hecho por el inculpado o por terceras personas en una institución de crédito autorizada para ello.

El artículo 562 nos señala que el certificado que se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, asentándose en autos.

Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda hacerse el depósito en la institución de crédito, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad y la mandarán depositar el primer día hábil.

Cabe mencionar que, si el inculpado no pudiera hacer el depósito en una sola exhibición, lo podrá hacer en parcialidades con la autorización del juez y siguiendo las siguientes reglas:

-Que demuestre que tiene, cuando menos un año, de residir en el Distrito Federal o en la zona conurbada, y también deberá demostrar que ha desempeñado un empleo, profesión u ocupación lícitos con el que subsista.

-Que tenga un fiador personal y que dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado.

-Que el monto de la primera exhibición no sea menor al 15% del monto total de la caución fijada, ésta debe hacerse antes de obtener la libertad provisional.

-Que el inculpado haga las exhibiciones restantes en los plazos que fije el juez.

- **En hipoteca:** Al igual que el depósito, puede ser otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre bienes inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor al monto de la caución.

- **En prenda:** En este caso, el bien mueble deberá tener un valor en el mercado de cuando menos dos veces el monto fijado como caución.

- **En fianza personal bastante:** Que podrá constituirse en el expediente, a este respecto, el artículo 563 nos dice que: “Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 (actualmente derogado)¹⁸.”

¹⁸ El cual enunciaría: Artículo 570 “En los casos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 568, se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez o tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad administrativa local para su cobro”. Las fracciones I, II, III; del artículo 568 establecen en el Código adjetivo vigente que:

El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que se haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

El artículo 568 antes de ser reformado reformado, y las fracciones enunciadas anteriormente, decían:

“Cuando el reo por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso;

II. Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos, al juez,

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.”

Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia.

En el tribunal superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, éstos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado, así como la cancelación de las mismas, para que también se anote en el índice.

al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

.....
VII. Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este código.

2.7 MOMENTO EN EL QUE PUEDE SOLICITARSE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

En el texto anterior del artículo 20 constitucional se leía, dentro de las garantías del inculpado: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. *Del inculpado:*

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio{.....}”.

De la anterior transcripción se desprendía que la libertad bajo caución se puede solicitar durante la averiguación previa o durante la fase judicial de la causa penal.

Lo anterior queda también asentado, en forma clara, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, que en su artículo 556 nos dice:

“Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:{.....}”.

En otro artículo se nos recalca nuevamente el momento de solicitar la libertad provisional bajo caución, al mismo tiempo nos aclara quienes son las personas idóneas para solicitar el beneficio, el artículo es el 557, que a la letra dice:

“La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por si defensor o por el legítimo representante de aquél”.

En cuanto a la forma en que debe solicitarse, Guillermo Colín Sánchez nos dice que “{...} podrá hacerse verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la garantía que se va a otorgar...”¹⁹.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo, *op.cit.*, nota 6, p. 683

2.8 NEGATIVA Y REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad provisional bajo caución puede negarse si no hay cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, y también, una vez otorgada, puede ser revocada si hay un incumplimiento en las obligaciones procesales. Es importante hacer un análisis de los dos supuestos para determinar cuáles son esos requisitos y también cuáles son esas obligaciones que pueden provocar la pérdida o la negativa de este beneficio.

2.8.1 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE NEGARSE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La libertad bajo caución podrá negarse cuando los delitos sean considerados como graves por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que como apunté anteriormente, son los que excedan el término medio aritmético de cinco años de prisión.

En el caso de los delitos no graves, el artículo 556 Bis del citado Código Adjetivo, establece una lista de circunstancias que harían que se negara la libertad provisional bajo caución, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez la negación de la libertad provisional bajo caución si el inculcado ha sido condenado con anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley, o cuando el Agente del Ministerio Público aporte elementos al Juez que establezcan que la libertad del inculcado representa un peligro para el ofendido, la víctima, alguno de los testigos o para la sociedad.

Además se menciona en la fracción III, la existencia de elementos probatorios de que el inculcado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada o se haya sustraído con anterioridad de la acción de la justicia.

En el caso de la fracción V, se negará la libertad provisional si el inculpado cometió un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia²⁰.

En estos supuestos, el Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, negará la libertad provisional, siendo su responsabilidad realizar las diligencias de investigación necesarias, ya que pueden incurrir en delitos en el ámbito de la procuración de justicia. Estos delitos se encuentran asentados en el artículo 293 del Código Penal del Distrito Federal vigente, que, con respecto del tema que estudiamos, nos dice en su fracción VI y VII:

Artículo 293. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, al servidor público que:

{.....}

VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, si procede legalmente;

VII. Otorgue la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 o se actualicen uno o varios supuestos del artículo 556 Bis, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En ambos supuestos se refiere expresamente al Agente del Ministerio Público durante la Averiguación Previa.

²⁰ Artículo 138, fracc. VII "...: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares"

En el caso del Juez, el artículo 299 del Código Penal del Distrito Federal nos habla de los delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia y que, en la fracción VII nos dice:

Artículo 299. Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:

{.....}

VII: Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 556 o se actualicen uno o varios supuestos del artículo 556 Bis, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Recordemos que, los jueces sólo negarán la libertad provisional bajo caución, de acuerdo al artículo 556 Bis, a solicitud del Agente del Ministerio Público, razón por la cual únicamente se menciona el supuesto de su concesión sin reunir los requisitos que el artículo 556 exige, así como la actualización de los que hacen improcedente tal beneficio y que se encuentran en el artículo 556 Bis.

Es notorio que, para negar este beneficio, interviene de manera importante, el criterio del Ministerio Público y del juzgador. Tal tema es materia para una investigación aparte, por este motivo no será abordada en la presente tesis.

2.8.2 CAUSAS POR LAS QUE PUEDE REVOCARSE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

El indiciado, al notificársele el auto en el que se le ha concedido la libertad provisional bajo caución, adquiere obligaciones con las que debe cumplir, de lo contrario, le será revocado el beneficio mencionado.

Las obligaciones que contrae el indiciado, de acuerdo al artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son las siguientes:

- 1) Presentarse ante el Ministerio Público o ante el Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;*
- 2) Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y*
- 3) Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.*

Ahora, si el indiciado no cumpliera, a criterio del juez de forma grave, con alguna de las anteriores obligaciones, podrá revocar la libertad caucional.

Es importante apuntar que, en este caso, al igual que en la negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución, el criterio del juez tiene suma importancia. Sería interesante determinar el parámetro bajo el cual se puede considerar que se incumplió de forma grave alguna de las obligaciones antes apuntadas.

Además de esto, en el mismo artículo del código adjetivo analizado se establece que estas obligaciones se le harán saber al indiciado en el auto que le concede la libertad caucional, pero la omisión de este requisito no lo libra de ellas ni de sus consecuencias.

Pero también podrá revocar la libertad, de acuerdo al artículo 568 del mismo código adjetivo, al procesado si:

I. Desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal si se le autorizó el depósito en parcialidades.

II. Fuera sentenciado por un nuevo delito intencional que le merezca pena privativa de la libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad provisional bajo caución esté concluida por sentencia ejecutoria.

III. Amenazare a la parte ofendida o a algún testigo, o tratare de cohechar o de sobornar a alguno de éstos o al juez, Agente del Ministerio Público, secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa.

IV. Él mismo lo solicita y se presente a su juez.

V. Durante la instrucción aparece que el delito o los delitos que haya cometido, y que son la materia del auto de formal prisión, son considerados como graves.

VI. En su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Capítulo 3: La Sentencia.

3.1 Definición de Sentencia.

Según el diccionario jurídico de la UNAM, por sentencia podemos entender:

“ (Del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

Así, se ha utilizado en el ordenamiento mexicano con apoyo en los «artículos.» 79, «fracción.» V, del «Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal» y 1323 del «Código de Comercio». la denominación de sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y en materia de amparo se ha aplicado esta terminología a la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria («artículo.» 131 de la Ley de Amparo). Desde nuestro punto de vista esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las resoluciones judiciales y por ello consideramos preferible designar estas providencias como autos, que es su sentido propio.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que el juicio fuera de audiencia («artículo.» 77, fracción, II, Ley de Amparo), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dice antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia («artículo.» 83, «fracción» III, Ley de Amparo).

Por el contrario, la «Ley Federal del Trabajo» califica de laudos a las resoluciones que dictan las juntas de conciliación y arbitraje para decidir los conflictos laborales en cuanto al fondo, no obstante que son sentencias en sentido estricto como se reconoció expresamente en la «Ley de Amparo» vigente de 1936, al establecer el amparo de una sola instancia contra las citadas resoluciones. La persistencia de la

denominación se debe al nombre de los tribunales del trabajo, no obstante que no realizan una función de arbitraje, que requiere la voluntad de las partes y carece de imperio, características que no tienen las decisiones de las citadas juntas como se desprende claramente de los «artículos» 885-891 de la «Ley Federal del Trabajo» para la resolución de los conflictos llamados jurídicos sean individuales o colectivos y los «artículos» 916-919, para la decisión de los conflictos calificados como económicos.

III. La sentencia en el sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

A) Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la Configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiéndose por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo («artículo» 919 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el «artículo» 46 de la «Ley de Amparo», que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que esta calificación se puede prestar a errores, en

virtud de que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B) En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) Por lo que respecta a las características formales la mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos en materia de trabajo no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas, que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos («artículos» 222 «Código Federal de Procedimientos Civiles», 77 «Ley de Amparo», 840 «Ley Federal del Trabajo»; 72 «Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal»; 95 «Código Federal de Procedimientos Penales»; 237 «Código Fiscal Federal»; 126 «Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del DF»).

b) Los requisitos de fondo no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que éste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a través de la institución de la suplencia de la queja como claramente ocurre con lo dispuesto por los «artículos.» 685 de la «Ley Federal del Trabajo» y 225 «Ley de Amparo», en cuanto el primero faculta a las juntas de conciliación y arbitraje, al momento de examinar la demanda presentada por el trabajador para subsanar los defectos de la misma cuando no comprenda todas las prestaciones que deriven de dicha ley de acuerdo con las pretensiones deudas; y el segundo precepto establece que el juez del amparo debe conceder la protección respecto de los hechos que se hubiesen probado aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda presentada por los campesinos sujetos a la reforma agraria (ejidatarios, comuneros o los respectivos núcleos de población).

La jurisprudencia de la «Suprema Corte de Justicia de la Nación» ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, tercera sala, del Apéndice al «Semanao Judicial de la Federación» publicado en 1975).

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el «artículo.» 16 de la Constitución y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental, Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, Página 881, tercera sala, del Apéndice al «Semanao Judicial de la Federación» publicado en 1975).

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado «artículo.» 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho (precepto que se reitera en el artículo 158 Ley de Amparo). En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Varias disposiciones procesales señalan de manera expresa o implícita estos requisitos de fondo de la sentencia, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso. Al respecto pueden mencionarse los «artículos» 81 del «Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal»; 1325 y 1327 del «Código de Comercio»; 842 de la «Ley Federal del Trabajo»; 77 y 78 «Ley de Amparo», y 237 del «Código Fiscal Federal»²¹.

A este respecto, el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que “{...} dictar la sentencia es el acto procedimental de mayor trascendencia: en el mismo, se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objetivo y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se defina: que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de equis años de prisión; equis de multa; amonestación,

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op.cit.*, nota 13, p. 105.

*etc.; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que, habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado {...}*²²”.

El párrafo anterior tiene suma importancia para la presente investigación ya que, como se puede observar, El juez deberá hacer una exhaustiva apreciación y valoración de las pruebas, lo que conducirá a establecer las penas aplicables a cada caso, dando como resultado el hecho de que, la reparación del daño y la multa son cuestiones íntimamente ligadas al contenido de la sentencia.

La sentencia está constituida por un silogismo, en el cual *“La premisa mayor está constituida por la hipótesis previa en forma abstracta por la ley, la premisa menor por los hechos materia del proceso y la conclusión es la parte resolutive”*²³

En el caso del Agente del Ministerio Público, el mismo autor nos dice: *“{....} Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias ejecutorias, han manifestado: La acusación del Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aportación o manera de sancionarlos, de tal manera que si este funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su penalidad dentro de determinado precepto legal, tal criterio no vincula al juez de la causa, puesto que sólo constituye una opinión de una de las partes del proceso, que no puede coartarle a aquél su libertad y atribuciones para tipificarlos dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones de acuerdo con la ley”*²⁴.

Lo anterior, también es de suma importancia, si tomamos en cuenta que también el Ministerio Público puede conceder la libertad bajo caución. Considero conveniente que exista una debida capacitación a los Ministerios Públicos para que pueda haber una coincidencia entre el criterio del Ministerio Público y el del Juez. Al ser el Ministerio

²² Colín Sanchez, Guillermo, *op. cit.*, nota 6, p.420.

²³ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso, *Manual de Procedimientos Penales*, 3ª edic., Ed. Trillas., México, 2008, p. 139.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación: XC 1311, citado por Colín Sanchez, Guillermo en su libro *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*, Ed. Porrúa, México, 2007, pág.580.

Público una de las partes en el proceso penal, es importante que tenga una actuación apegada a la legalidad antes y después del proceso.

Ahora bien, *el objeto de la sentencia, en su sentido amplio, puede abarcar la pretensión punitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, el encuadramiento de su conducta en el tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño*²⁵.

En sentido estricto, se refiere a los hechos que motivaron la acción penal, todo esto relacionado al procedimiento penal y a las diligencias practicadas para poder resolver sobre la situación jurídica que tendrá el procesado.

La sentencia será, pues, la culminación del proceso penal y, sus consecuencias, serán el resultado de la valoración de las pruebas relacionadas con los hechos que se imputan, de las pruebas proporcionadas por la defensa, habiendo, así, cumplido con las formalidades esenciales del proceso penal.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva estatal. Para esto el juez deberá determinar la tipicidad o atipicidad que tenga la conducta; deberá valorar las pruebas y el nexo causal entre la conducta desplegada por el procesado y el resultado; la imputabilidad; su grado de culpabilidad. Incluso, si ha operado la prescripción o la existencia de alguna excluyente de responsabilidad.

Es importante, por ese motivo, que sea hasta la sentencia cuando se impongan las penas que, según el caso, procedan.

²⁵ *Ibid*, p. 586.

3.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Son varios los efectos que la sentencia puede provocar, entre éstos encontramos los de la sentencia condenatoria, tales efectos repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal, esto se debe a que el procedimiento termina en su primera instancia y da inicio a la segunda instancia interponiendo el recurso respectivo; o incluso la sentencia puede adquirir el carácter de cosa juzgada.

Sobra precisar los efectos sobre los sujetos de la relación procesal, ya que son los más evidentes. Para el sentenciado se traducen en una serie de derechos y obligaciones, que abarcan incluso la esfera del defensor.

En el caso del ofendido se hablará de derechos. En el caso del Juez, sus deberes no sólo se presentan después de dictar la sentencia, éstos se encuentran presentes desde antes, debiéndolos llevar a cabo durante todo el proceso.

A este respecto, y tomando en cuenta el tema de la presente tesis, uno de los deberes del Juez consiste en otorgar la libertad provisional bajo caución cuando sea procedente, para explicar la importancia de la decisión del Juez en este aspecto, me permito hacer referencia a un ejemplo presentado por Guillermo Colín Sánchez: *“si al procesado por el delito de homicidio, se le aplica en la sentencia una atenuante como la riña y le imponen cuatro años de prisión, tendrá derecho a obtenerla (la libertad bajo caución); en cambio, si dentro del minimum de penalidad señalado en la ley para este caso y el maximum de doce años que pudiera imponérsele, el juez lo sentencia a cinco o más años, no se dará ni el deber, ni el derecho aludidos”*.²⁶ A este respecto podría también añadirse ¿qué sucede si se revocara la libertad bajo caución al inculpado, se le reaprehendiera haciéndose efectivas las garantías, y que, después el juez, al emitir la sentencia, declarara inocente al procesado?

Los efectos sustanciales de la sentencia absolutoria son, en cuanto al procedimiento, la negativa a la pretensión punitiva del Estado, la cual se da por la falta de pruebas, que éstas hayan conducido a la presunción de inocencia para con el

²⁶ Ibid, pág. 604

inculpado, la duda por parte del juez de que las pruebas sean suficientes para declarar la culpabilidad del procesado, la deficiencia de las pruebas o que no sean idóneas para declarar tal culpabilidad.

Como se apuntó anteriormente, se marca el término de la primera instancia y el inicio de la segunda, debiendo promover el recurso respectivo.

Es por esto que la Sentencia es el acto trascendental, mediante el cual, una vez agotada la instrucción, el Juzgador arriba a la conclusión de que el sujeto sometido a su potestad (procesado), es responsable de la acusación formulada por el Ministerio Público como Órgano Acusador, ante la dinámica de los hechos que tomó en conocimiento el Órgano Jurisdiccional, por tanto, estima procedente y “justo” imponerle entre otras, las sanciones consistentes en MULTA, REPARACIÓN DEL DAÑO y si fuera procedente concederle determinados sustitutivos, los cuales deben estar autorizados por la Ley.

A este respecto, el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su segundo párrafo que *“No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”*.

En este contexto, es de gran importancia, señalar que particularmente las sanciones consistentes en MULTA y REPARACIÓN DEL DAÑO, son materia de análisis a imponerse en una Sentencia Definitiva, por lo que no pueden hacerse efectivas fuera de esta resolución definitiva, lo que implica, en la revocación de la libertad provisional bajo caución, la necesidad de que se establezca un plazo para que, habiéndose sustraído a la acción de la justicia el procesado, y enterado del mismo, se hagan efectivas las garantías inherentes a las sanciones económicas y a la Reparación del Daño, las que por su naturaleza, solamente pueden imponerse en la Sentencia Definitiva.

Esto es así, ya que admitir lo que hasta el día de hoy prevalece por parte del legislador, sería como dejar en estado de indefensión al obligado, en este caso, procesado en todos los asuntos del orden penal, ya que se desconocen las causas por las que dejó de cumplir con su obligación procesal, como lo es entre otras, asistir a las

diligencias a las que se le cite, siendo que el plazo que se señale y que mediante este trabajo se proponga, debe contemplar la posibilidad de que al ausentarse sin causa justificada, no es motivo suficiente para hacer efectivas dichas garantías, sino únicamente la consistente en las obligaciones procesales, que es otra de las exigidas para la obtención de la libertad provisional bajo caución.

Por ello, el plazo que se propone y que desde luego deberá enterársele al beneficiado con la libertad provisional bajo caución, es necesario para lograr un equilibrio procesal que permita resarcir el daño ocasionado a la víctima u ofendido, así como al Estado como tal, para la procuración y administración de Justicia, que solamente son materia de una Sentencia Definitiva, como se ha venido exponiendo.

3.3 CLASIFICACIÓN DE PENAS QUE PUEDEN SER FIJADAS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Para llevar a cabo la investigación, es necesario determinar cuáles son las penas que se pueden fijar en la sentencia. A este respecto, el Código Penal del Distrito Federal dispone:

ARTÍCULO 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I. Prisión;

II. Tratamiento en libertad de imputables;

III. Semilibertad;

IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;

V. Sanciones pecuniarias;

VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Suspensión o privación de derechos; y

VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTÍCULO 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

ARTÍCULO 32 (Consecuencias para las personas morales). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

I. Suspensión;

II. Disolución;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;

IV. Remoción; y

V. Intervención.

CAPÍTULO II

PRISIÓN

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, Gaceta Oficial 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 33 (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 24 DE FEBRERO DE 2006)

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

ARTÍCULO 38 (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o

El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

ARTÍCULO 39 (Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 9 DE JUNIO DE 2006)

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá el número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

ARTÍCULO 40 (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 41 (Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia). Se establecerá un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que incluirá entre otros, la atención y apoyo a las víctimas en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la multa y la sanción económica se destinará preferentemente a los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia, conforme se establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

ARTÍCULO 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

ARTÍCULO 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 48 (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá

fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 50 (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia, en la medida y proporción que ésta ley establece.

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad caucional del inculpado, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días, posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 51 (Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 52 (Sanción económica). En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADA SU DENOMINACION, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

CAPÍTULO VII

ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 53 (Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 54 (Destino de los objetos asegurados o decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia, según corresponda.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 6 DE OCTUBRE DE 2004)

ARTÍCULO 55. (Destino de bienes a disposición de la autoridad). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 17 DE MAYO DE 2007)

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo en un lapso de treinta días naturales a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará a los Fondos de Apoyo a la procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO VIII

SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

ARTÍCULO 56 (Concepto de estas sanciones). La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

ARTÍCULO 57 (Clases de suspensión y de privación). La suspensión y la privación de derechos son de dos clases:

I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y

II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

A estas misma (sic) reglas se sujetará la inhabilitación.

ARTÍCULO 58 (Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

(REFORMADO, Gaceta Oficial 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTÍCULO 59 (Momento de la destitución). En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 67 (Aplicación y alcances). Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

CAPÍTULO XIII

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 68 (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.

Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

ARTÍCULO 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos

otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Es importante señalar la diferencia existente entre garantía o caución y sanción, a este efecto, el diccionario de derecho define como garantía el *aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso del incumplimiento de la misma por el deudor originario*²⁷.

En el mismo diccionario, se entiende por sanción: *pena o represión*²⁸, y por pena: *Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos*²⁹.

De forma que, podemos afirmar que la naturaleza jurídica existente entre ambos conceptos: garantía y sanción o pena, tiene fines distintos. La garantía tiene como fin el cumplimiento de una obligación, que se garantizará mediante una caución. La pena o sanción no tienen como finalidad el cumplimiento de una obligación, sino la de una condena por haber infligido la ley al cometer un delito. Para que esto suceda, debe haber un proceso que culmine con una sentencia condenatoria impuesta por un juez, sólo así podrá afectarse la libertad, el patrimonio o los derechos del sentenciado.

²⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 2, p. 299.

²⁸ *Ibid.*, p. 448.

²⁹ *Ibid.*, p. 401.

Capítulo 4: Análisis del Artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 569.

El Código de procedimientos penales para el Distrito Federal vigente nos dice de forma textual en su artículo 569:

“En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables”.

La fracción IV del artículo 568 mencionada en el artículo transcrito nos dice que se revocará la libertad caucional en caso de que sea el mismo inculpado quien los solicite y se presente a su juez.

Sin embargo, en este caso, según queda asentado en el artículo transcrito, no se hará efectiva la garantía.

Los otros supuestos mencionados en el artículo 568 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, y que serán motivo para que el juez revoque la libertad caucional están contenidos en el artículo 567 y son:

Que el inculpado incumpla, de manera grave a criterio del juez las siguientes obligaciones:

Presentarse ante el Ministerio Público o el juez, cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

Cabe hacer notar que en la última parte del primer párrafo del artículo 567 de la ley adjetiva analizada, se hace la observación de que, si al indiciado no se le notificaran las anteriores obligaciones, esto no lo libra de ellas ni de sus consecuencias.

El artículo 568 enumera los otros supuestos por los que se revocará la libertad bajo caución, y que, por consiguiente, llevarían a hacer efectiva la garantía, estos son:

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que se haya depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al Agente del al Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI. Cuando en su proceso cauce ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

Ahora, entrando en materia, el artículo 569 que transcribí al inicio del presente capítulo nos dice que, si se cumple cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente, se hará efectiva la garantía a favor del ofendido o la víctima (en el caso de la reparación del daño), y a favor de los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia (en el caso de las sanciones pecuniarias y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso).

Derivado de lo expuesto anteriormente, tendríamos que basarnos en dos supuestos que podrían darse al revocar la libertad provisional bajo caución. Estos supuestos son: que el procesado sea reaprehendido y que el procesado se evada de la acción de la justicia.

En ambos casos se tendrían que hacer efectivas las garantías de manera diferente, según el supuesto que se presente.

Hago esta distinción porque, es sabido que el proceso penal se suspende cuando el procesado no está presente, pues no puede privársele del derecho a defenderse, al ser reaprehendido el procesado, el proceso penal continúa. En cambio, cuando el procesado se evade y no es reaprehendido, el proceso penal se suspende indefinidamente.

Recordemos cuáles son las causas que provocan la suspensión del procedimiento. El artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal enumera las causas para que esto suceda:

- I. *Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;*
- II. *Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y*
- III. *Cuando el inculpado adquiriera una enfermedad mental durante el procedimiento; y*
- IV. *En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.*

La suspensión no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes legales, el juzgador adopte medidas precautorias en los términos del artículo 28 de este código.

Los artículos 263 y 264 mencionados en la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hablan de los delitos que deben ser perseguidos a petición de parte ofendida.

El artículo 478 del mismo ordenamiento aclara que *“Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos”*.

El artículo 479 nos dice que:

Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario. El procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

Es importante tomar en cuenta este punto, pues tiene repercusiones en cuanto al estado que presentará el procedimiento al momento de llevar a cabo la revocación de la libertad provisional bajo caución.

Actualmente, el artículo 569 no hace esta diferenciación ya que, como vimos, las garantías se hacen efectivas inmediatamente, lo cual no me parece procedente pues, la naturaleza jurídica de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, es diferente de la naturaleza jurídica referente a la garantía que versa sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales. Las dos primeras son impuestas teniendo como referencia las valoraciones hechas por el juez durante el proceso, en cambio, la última es una especie de sanción por no haber cumplido con lo que se le estableció como obligación al concederle el beneficio de la libertad caucional.

La caución sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, es impuesta para, de alguna forma, asegurar que el procesado se vea obligado a asistir, cuando sea requerido, a dar cumplimiento a alguna obligación derivada del proceso que se le sigue.

Por este motivo, al no cumplir con alguna de estas obligaciones, se tendría como resultado la revocación de la libertad bajo caución y, por tanto, se haría efectiva la garantía que, bajo este rubro se menciona.

4.2 PROPUESTA EN CASO DE QUE EL PROCESADO SEA REAPREHENDIDO.

En el caso de que, al revocar la libertad provisional bajo caución por el incumplimiento sin justificación de las obligaciones procesales, el procesado sea reaprehendido, mi propuesta sería, que tanto la reparación del daño y las sanciones pecuniarias sean materia de sentencia y no se hagan efectivas antes de terminar el proceso.

La única garantía que debería hacerse efectiva antes de que el juez emita una sentencia debería ser la derivada del cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso.

Quiero aclarar que **mi postura no es la de oponerme a que, para conceder la libertad bajo caución, se incluyan los rubros antes mencionados**, mi postura va encaminada, únicamente al momento en el que tenga que hacerse efectiva la garantía por haber incurrido en alguno de los supuestos que causarían su revocación.

Hay que recordar que, si el procesado es reaprehendido, el proceso continuará y, en caso de que el juez lo considere procedente, el procesado podría nuevamente gozar del beneficio de la libertad caucional, para lo cual deberá volver a garantizar los tres rubros mencionados. Esto es lo que considero improcedente pues, se le han hecho efectivas tanto la sanción como la reparación del daño, creo que la víctima no puede recibir dos veces el monto de la reparación del daño, y no creo que en la práctica suceda, pero el procesado cubre este rubro de nuevo; y tampoco, el Estado puede recibir el monto de una sanción pecuniaria dos veces por el mismo delito. A esto quisiera agregar una pregunta: ¿Qué sucede si el procesado resulta inocente? ¿Se le devuelve el importe de ambas garantías? Creo que la respuesta será en sentido negativo, ya que se considera que lo que se le hizo efectivo fue la garantía que dejó y no las sanciones que en su caso serían aplicables.

Lo anterior me parece un error pues, la misma ley adjetiva nos dice que: *se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan*

imponérsele. El mismo artículo nos dice que: *garantice el monto estimado de la reparación del daño.*

Si se menciona en el extracto del artículo 556 citado, que las sanciones pecuniarias son las que en su caso puedan imponerse y, a su vez, también es el monto estimado de la reparación del daño. Al momento de hacerlas efectivas, se le estarían imponiendo al presunto responsable sin antes determinar su culpabilidad.

Debemos recordar que la única obligación, con la que el procesado incumplió, es la de asistir cuando le sea exigido, por parte del juez, para que el proceso se desenvuelva de manera adecuada. No hubo incumplimiento para reparar el daño, ni tampoco, para pagar las multas aplicables al delito que cometió. De hecho, al haber dejado tales garantías demostró que no había negación de su parte para cubrirlas.

4.3 PROPUESTA EN CASO DE QUE EL PROCESADO NO SEA REAPREHENDIDO.

Otra opción que podría proceder sería, en caso de no poder hacerse efectiva la garantía en las sanciones pecuniarias y la reparación del daño hasta emitir sentencia por no haber podido reaprehender al procesado, la de esperar a que opere la prescripción del delito y, en ese momento hacer efectivas las garantías antes mencionadas; sin embargo, el monto de las garantías y las sanciones, al momento de hacerlas efectivas, sería un tanto irreal, esto debido a que al pasar el lapso de tiempo para que opere la prescripción, el monto de ambos rubros se vería mermado. Lo anterior se debe a que el valor monetario de las garantías sería menor al que se consideró al momento de otorgar la libertad provisional bajo caución.

Se, de antemano, que la víctima o el ofendido por el delito, podrían quedar en una incertidumbre jurídica respecto a la reparación del daño. Lo anterior debido a la espera causada en tanto opera la prescripción, mi propuesta alternativa sería la de hacer efectivas las garantías mencionadas anteriormente, una vez que haya pasado un lapso de tiempo razonable, en el que, se pudiera presumir que ya el procesado se evadió de la acción de la justicia y que no se ha podido reaprehender, el plazo que propongo es el de seis meses.

Considero, como lo expresé en el párrafo anterior, que después de este plazo ya es posible determinar que el procesado se evadió de la acción de la justicia. Recordemos que ya se habría hecho efectiva a favor del Estado la garantía referente al cumplimiento de las obligaciones procesales.

Como dejé asentado, el proceso penal queda suspendido cuando el procesado se evade de la acción de la justicia y, dependiendo de la gravedad del delito, la prescripción operaría en un término medio aritmético de tres años aproximadamente, cuando la pena consista únicamente en multa, la prescripción sería al año. Esto sería un plazo razonable para poder hacer efectivas las garantías mencionadas, pero quizás sería un lapso de tiempo que a la víctima le parecería extremadamente largo, ya que, aparte de resentir los efectos del delito en cuestión, tendría que esperar para recuperar lo que,

con el delito, le fue quitado. Sin contar con que, además, al paso del tiempo, el valor monetario calculado para la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se vería mermado sin poder actualizarlo.

A este respecto, me parece importante establecer cómo opera la prescripción:

El artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la prescripción es personal, y tiene como efectos: extinguir la pretensión punitiva por parte del Estado, de la misma forma extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Lo anterior es el resultado del transcurso del tiempo señalado por la ley.

La resolución que la decreta se dictará de oficio o a petición de parte. Es importante destacar, que los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del Distrito Federal, si por ese motivo no se pudiera concluir la averiguación previa, el proceso o la ejecución de la sentencia.

El artículo 108, nos enumera los plazos para la prescripción punitiva, y estos son:

ARTÍCULO 108 (*Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva*). *Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:*

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;*
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;*
y
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción*

penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

ARTÍCULO 109 *(Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.*

ARTÍCULO 110 *(Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.*

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 111 *(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

- I. *En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.*

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. *En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*

ARTÍCULO 112 (*Prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos*). En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

ARTÍCULO 113 (*Necesidad de resolución o declaración previa*). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

ARTÍCULO 114 (*Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva*). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción, hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTÍCULO 115 *(Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.*

ARTÍCULO 116 *(Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.*

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 117 *(Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena). Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.*

ARTÍCULO 118 *(Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el*

Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

ARTÍCULO 119 *(Autoridad competente para resolver la extinción). La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.*

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 120 *(Facultad jurisdiccional en la ejecución). Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.*

4.4 ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS PENALES Y JURÍDICOS APLICABLES AL TEMA.

En cuanto a mi propuesta consistente en que sea hasta la sentencia cuando se hagan efectivos ambos rubros de la garantía, a saber, la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, quisiera basar mi postura en uno de los principios que rigen el Derecho Penal, tal principio se resume en el hecho de no poder aplicar una sanción sin la existencia de un debido proceso y que haya culminado con una resolución judicial.

A este respecto, considero conveniente mencionar los principios constitucionales limitadores del derecho penal que José Nieves Luna Castro enumera en su libro “*La Aplicación de las Penas en México*”.

Tales principios son importantes pues se encuentran íntimamente relacionados a las garantías constitucionales. Para comprenderlos mejor debemos anotar que el *Derecho Penal Objetivo* (ius poenale) abarca las normas jurídicas de carácter público que conminan con específicas consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad) la realización de determinadas conductas humanas consideradas como delito, y el *Derecho Penal Subjetivo* (ius puniendi) se refiere a la reacción contra el delito. Es a este último al que los principios constitucionales limitan.

Dentro de los límites del Derecho Penal de naturaleza estructural encontramos la:

“a) *Titularidad estatal, entendida no sólo como función creadora, sino también como el ejercicio de la aplicación de las normas penales (función ejecutiva)*”.

b) *Legalidad objetiva que determina la existencia y validez del derecho penal objetivo y constituye a la vez el límite más allá del cual la actividad punitiva y persecutora en sentido estricto (“ius perseguendi”), no puede justificarse dentro del marco del Estado de Derecho.*

c) *Garantía procesal; Garantía jurisdiccional; y Garantía de ejecución penal. Estas tres como derivaciones de la legalidad, dan muestra de la relevancia de tan importante principio pues abarca todo el sistema penal, así, la exigencia de tribunales y procedimientos competentes y legales, así como de que*

*el cumplimiento o ejecución de penas también se regule por la ley, no son sino consecuencia de esos límites emanados del principio de legalidad que atraviesa todo el sistema penal*³⁰.

De estas limitantes, la que interesa para la presente investigación es la que versa sobre la Garantía Jurisdiccional. El mismo Código Penal para el Distrito Federal hace mención de ella en su artículo 6 que a la letra nos dice:

Art. 6 (Principio de la jurisdiccionalidad). Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Una interpretación bastante completa de éste artículo nos la brinda Celia Blanco Escandón:

“{...} el juez al ser órgano estatal encargado de resolver conflictos de intereses con trascendencia jurídica, será el encargado de dictar una sentencia de la cual derivará la pena que se le aplicará al inculpado. La solución de la controversia le competirá a un juez tomando en cuenta los ámbitos de validez de la ley: espacial, temporal, material y personal. Una pena se aplicará una vez que haya concluido el proceso”³¹.

Este párrafo hace ver con claridad lo contradictorio del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este artículo menciona que en caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprender al procesado, la palabra “procesado” nos indica que el sujeto se encuentra sometido aún al proceso ante la autoridad jurisdiccional, solamente que se encuentra en libertad provisional. Un poco más adelante, el mismo artículo nos menciona que “*se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y {...}*”, el término “sanciones” nos lleva a pensar inmediatamente en una sentencia, ya que es materia de la misma, no es posible hacer efectiva una sanción sin antes haber sido expedida una resolución que la decrete.

³⁰ Luna Castro, José Nieves, *La Aplicación de las Penas en México*, Ed. Porrúa, México, 2010, p. 15.

³¹ Blanco Escandón, Celia, *Iniciación Práctica al Derecho Penal (parte general)*, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 21.

Todo esto independientemente de que existe la presunción de que el juez valoró todos los elementos probatorios necesarios en el juicio para poder determinar la culpabilidad y así, determinar también los montos de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que pudieran aplicarse.

Al no hacerlo se vulnera la seguridad jurídica de la persona sometida al proceso.

*“El principio de seguridad jurídica lo podemos entender como la garantía individual de los gobernados, consagrada a nivel de carácter constitucional, de donde deriva el encauzamiento de la autoridad estatal dentro de los márgenes de la constitucionalidad y legalidad, es decir, la obligación de que la autoridad se apegue en su actuación a las leyes que le autoricen actuar y sólo dentro de los límites y ante los supuestos en donde se faculte esa actuación”.*³²

Es un hecho que, al hacerse efectiva la garantía, se aplicaría la sanción pecuniaria antes de haber terminado el proceso, todo esto hace pensar que el hecho de que el procesado incumpla con sus obligaciones procesales, la ley, al parecer, lo interpreta como una especie de aceptación de su culpabilidad, de lo contrario haría efectiva únicamente la que versa sobre las obligaciones procesales.

Lo anterior parece vulnerar más, el ya de por sí muy vulnerado principio llamado de presunción de inocencia que nos dice que nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia en firme no lo declare como tal.

Si esto no fuera suficiente para sustentar mi postura, encuentro una garantía constitucional que también podría ser desatendida, me refiero a la garantía de audiencia, Enrique Sánchez Bringas la define de esta manera:

*“La audiencia. La locución juicio que contiene el texto del ordenamiento se refiere a cualquier instancia, vía o procedimiento que la autoridad debe agotar antes de privar de algún derecho al gobernado, el mandato constitucional comprende todas las instancias que establecen las leyes como son los procedimientos penales, civiles, mercantiles, laborales y administrativos. La autoridad debe respetar las formalidades esenciales, o sea, que el gobernado al que se dirige el acto esté en posibilidad real de alegar en su defensa y probar sus alegatos”*³³.

³² Luna Castro, José Nieves, *op. cit.*, nota23, p. 40.

³³ Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota5, p.651.

Sé que habrá quien me diría que no se está vulnerando ésta garantía ya que el procesado ha tenido la oportunidad de defenderse, y si no lo ha hecho es por que no ha cumplido con sus obligaciones procesales; pero a mi parecer, desde el momento en que se le hace efectiva una sanción antes de haber sido sentenciado implica ya una omisión en las formalidades esenciales que debe llevar el proceso penal.

Para aclarar un poco más este punto me voy a apoyar en el maestro Ignacio Burgoa Orihuela. Para este autor, la garantía de audiencia es:

“una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y de sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional, que ordena:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie en tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

{...} desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

- 1. Ante las autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).*
- 2. Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer correctivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.*

3. *Ante autoridades judiciales que lo sean formal y materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo de lo previsto en el artículo 21, primera parte de la Constitución.*

En conclusión, el concepto de “juicio” de que habla dicho precepto es un medio para privar a alguna persona de cualquier bien jurídico (la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos), es decir, si la “privación” es el fin, obviamente el procedimiento en que aquél se traduce debe preceder al acto privativo, lo cual no amerita mayores comentarios.

{...}

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la audiencia.

{...}

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dos oportunidades, el de la defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentaría indiscutiblemente el vicio de la inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada³⁴.

En la definición anterior, queda clara la explicación de lo que debemos entender por formalidades en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Este artículo nos dice que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Tales formalidades, según el maestro Burgoa, incluyen la oportunidad de defenderse y de aportar pruebas. En el caso de la libertad provisional bajo caución, si se hacen efectivas las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, se estarían dejando

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. cit.*, nota 1, pp. 53-57.

de lado las formalidades esenciales del proceso, ya que se haría efectiva una sanción sin valorar las pruebas y sin dar oportunidad a la defensa del procesado.

Debo aclarar que no me refiero a que el procesado deba tener la oportunidad de defenderse porque se le hizo efectiva la garantía como si se tratara de un juicio diferente, lo que quiero precisar es que se debe reaprehender al inculcado, hacer efectiva la caución referente a las obligaciones derivadas del proceso, y dejar que proceso continúe hasta el momento de dictar sentencia, para entonces, en caso de demostrar su culpabilidad, poder hacer efectivas las sanciones pecuniarias y la reparación del daño.

En el caso de que el procesado no pueda ser reaprehendido, sería más viable esperar a que pase un lapso de seis meses y, entonces, hacer efectivas las garantías antes mencionadas.

Quizás podría parecer contradictoria mi posición respecto a este punto pues, por un lado menciono que las garantías referidas deben ser hechas efectivas hasta la sentencia y, por otro lado, propongo que se hagan efectivas en un plazo de seis meses en caso de no reaprehender al procesado.

Hago esta propuesta porque, si el procesado se evade, y pasa un lapso de tiempo considerable, va a ser muy difícil que se lleve a cabo la reaprehensión, por lo tanto, la víctima y, en su caso, el ofendido, entrarían a una situación de incertidumbre respecto del proceso y de recuperar lo que, con el delito, les fue quitado. Si resultara que, después de los seis meses sugeridos, se pudiera reaprehender al procesado, entonces sí tendría que volver a exhibir las garantías para volver a recibir el beneficio de la libertad provisional bajo caución; claro, si el juez determina que es procedente.

Todo esto debería serle avisado al procesado al momento de concederle la libertad bajo caución. La existencia de seis meses de gracia, antes de hacerse efectivas las garantías mencionadas darían la oportunidad de que el procesado se presente y justifique su ausencia debidamente sin tener que volver a exhibir las garantías para recibir de nuevo este beneficio y, entonces sí, continuar el proceso para que, en caso de establecerse su culpabilidad, hacerlas efectivas en la sentencia.

Además de lo anterior, quiero destacar lo mencionado por el maestro Burgoa al referirse a que la “privación” a la que se haría acreedor el gobernado en cualquier juicio es el fin, y por lo tanto, el juicio sería el medio para llegar a ese fin. No es posible que el acto de privación se lleve a cabo sin que se hubiera tenido un proceso debidamente llevado y en el que el gobernado tenga la oportunidad de defenderse y de probar su postura de forma adecuada.

Al respecto del momento y la forma en que se debería hacer efectiva la garantía al revocar la libertad provisional bajo caución, existen varias jurisprudencias y tesis aisladas como por ejemplo las siguientes:

LIBERTAD PROVISIONAL. SU REVOCACIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO, IMPLICA HACER EFECTIVA SÓLO LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PROCESALES, Y NO POR DIVERSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si el inculcado que se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución desobedeció sin causa justa y comprobada un mandato del Juez, si garantizó ésta por sí mismo, procede revocar su libertad, ordenar su reaprehensión y hacer efectiva una parte de la garantía, mas no toda, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 del código adjetivo de la materia, el inculcado, para gozar del citado beneficio, debió garantizar: a) El monto estimado de la reparación del daño; b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y c) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; por lo que en el particular, procede hacer efectiva sólo la caución que depositó por concepto de cumplimiento de sus obligaciones procesales, y no los demás que deberán seguir vigentes por ser de distinta naturaleza y garantizar cuestiones diversas³⁵.

En esta tesis aislada se establece lo que he apuntado anteriormente, la naturaleza distinta que tienen las sanciones pecuniarias y la reparación del daño, incluso, el maestro Rodríguez Manzanera establece que la reparación del daño, a pesar de ser

³⁵ VI.1o.P.192 P

Amparo en revisión 40/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique ZayasRoldán. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Mayo de 2002. Pág. 1244. **Tesis Aislada.**

considerada en nuestra legislación como pena pecuniaria, no puede ser considerada como tal ya que “*simplemente se le está dando a la víctima lo que le corresponde, o sea, cuando el criminal, pongamos el ladrón, tiene que devolver lo robado a la víctima, eso no es una pena; cuando el que ha cometido daño en propiedad ajena tiene que pagar el daño que cometió, esto tampoco es una pena, simplemente se está dando a la víctima lo que le corresponde, muy diferente a lo que sucede con la confiscación o en la multa; además debe tomarse en cuenta que no se le produce, en una gran cantidad de casos, una disminución del patrimonio al reo, ya que éste se había enriquecido ilegítimamente*”³⁶.

A pesar de lo anterior, el código de procedimientos penales establece que la reparación del daño deberá recibir el mismo tratamiento que la multa, en cuanto a su exigibilidad (artículo 59 del Código Penal para el Distrito Federal).

Sin embargo, existen tesis que adoptan una postura contraria a la apuntada, pero que han quedado superadas como demostraré más adelante, tales tesis se refieren al Código de procedimientos Penales del Distrito Federal:

FIANZAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SON EXIGIBLES EN SU TOTALIDAD CUANDO EL FIADO INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa que si el procesado incumple con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se libraré la orden de aprehensión correspondiente, y salvo el caso que cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, se procederá a hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido la garantía relativa a la reparación del daño; en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado, sin que para ello prevea la necesidad de que se dicte sentencia definitiva que condene al procesado a las penas de reparación del daño y pecuniaria. Así, debe señalarse que la autoridad responsable no se encuentra obligada a observar el contenido del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal

³⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Ed. Porrúa, México 2004, p. 192.

reparación cause ejecutoria. Lo anterior, en atención a que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso en cuanto a que si durante el proceso se revoca la libertad provisional bajo caución, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas, incluyendo las relativas a la reparación del daño y la posible sanción pecuniaria; consecuentemente, no es necesario que al requerimiento de pago se acompañe en ese supuesto la sentencia en la que se condenó al fiado a esas sanciones, para proceder a la exigibilidad del pago garantizado a través de las pólizas, siendo, por tanto, suficiente que se acompañen los documentos que la hagan exigible³⁷.

Cabe hacer notar que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no menciona, en ninguna parte, en qué momento deben hacerse efectivas dichas garantías. Sería muy importante establecer con exactitud este término, ya que de lo contrario, también se viola el principio de taxatividad que nos dice que la ley penal debe ser clara, precisa y exacta. Además de lo anterior, la tesis aislada habla de fianzas.

El mismo artículo 14 constitucional establece en su tercer párrafo que, en los juicios del orden criminal debe existir la exacta aplicación de la ley penal. No es posible que existan conceptos vagos y falta de claridad en los plazos y términos en este tipo de leyes, ya que esto contribuye a la falta de certidumbre jurídica por parte del ciudadano.

El artículo que sí menciona el momento en el que deben hacerse efectivas las garantías, es el artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 50 (Aplicación de las garantías de la libertad caucional). Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicarán de manera inmediata a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en la medida y proporción que ésta ley establece.

³⁷ I13o.A.39 A

Amparo directo 3413/2001. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Amparo directo 453/2001. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 1332. **Tesis Aislada.**

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del Tribunal para los efectos de este artículo.

En los casos en que el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, y estuviere garantizada la libertad caucional del inculpado, en todo o en parte, con dinero en efectivo o en billetes de depósito, sin que sean reclamados por éste en un plazo de noventa días, posteriores a su legal notificación, se aplicarán al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Recordemos lo que había apuntado anteriormente, la caución es el género y la fianza es la especie, es una de las formas en que se puede exhibir la caución. A este respecto considero conveniente leer la siguiente tesis aislada:

FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA. ES INDISPENSABLE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LAS IMPONGA COMO PENA.

Del artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas destaca que al hacerse exigible una fianza la autoridad ejecutora correspondiente debe adjuntar "la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada", es decir, habrá de acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada. Por tanto, para el caso de la reparación del daño y la multa impuestas como pena y garantizadas mediante fianza, es inexorable anexar al requerimiento de pago la copia certificada de la sentencia ejecutoria que las imponga, en virtud de que sólo así se estará en condiciones de verificar si esas obligaciones son exigibles. Lo anterior obedece a que la reparación del daño y la multa constituyen sanciones que se infligen hasta que se dicta sentencia y se determina que se llevó a cabo una conducta constitutiva de delito. En otras palabras, la exigibilidad de la fianza por los conceptos mencionados (reparación del daño y multa) no se da como consecuencia de la inobservancia a obligaciones procesales contraídas, sino por una acción u omisión constitutiva de delito, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 24/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 98; de ahí la trascendencia de la presentación de la mencionada copia certificada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO³⁸.

Creo que la explicación dada en la anterior tesis nos ilustra de manera más exacta lo que he venido exponiendo en el presente trabajo, aun así, en el Distrito Federal sigue siendo aplicable, en la revocación de la libertad caucional, la omisión del requisito de la exhibición de la copia certificada de la sentencia ejecutoria que la imponga.

Al contrario de la tesis anterior, existen tesis que consideran lo opuesto a lo establecido líneas arriba como la siguiente tesis:

FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.

Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el

³⁸ VI.3o.A.303 A

Amparo directo 330/2007. Fianzas Monterrey, S.A. 30 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 1733. **Tesis Aislada.**

requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción³⁹.

Como se puede ver, en las anteriores tesis, se hace uso de las palabras reparación del daño, sanciones pecuniarias sin tomar en cuenta, que el simple hecho de asignar el nombre sanción y reparación, evocan ya una responsabilidad, hasta el momento no sustentada. Incluso en una de ellas deja de lado el principio de legalidad al mencionar que la autoridad responsable no se encuentra obligada a observar el contenido del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, recordemos que, en el principio mencionado, como apunté al analizarlo, “ *la única fuente del derecho penal, en sentido estricto, es la ley, de ahí que se hable del “principio de legalidad y reserva de ley en materia penal” y de que la tipificación de conductas penalmente relevantes y su conminación con la imposición de sanciones, únicamente puede hacerse mediante normas con rango de ley, {...}”*⁴⁰.

A este respecto, tendríamos que hacer referencia obligada al principio de igualdad en el que “*{...} se presupone la idea de inadmisibilidad de cualquier postura o criterio que de una u otra forma pretenda condicionar la aplicación de la norma punitiva {...}*”⁴¹.

Nuevamente quiero hacer notar que las tesis mencionadas hablan de fianzas, que son una de las formas de exhibir caución.

El artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal aludido, se refiere a los rubros que cubre la sanción pecuniaria, tales rubros son, según este artículo, la multa, la reparación del daño y la sanción económica. Al no ser observada por la autoridad responsable, se pretende, a mi juicio, minimizar la naturaleza jurídica de éstas,

³⁹ 2a./J. 66/2001

Contradicción de tesis 60/2001-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 66/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Pág. 246. **Tesis de Jurisprudencia.**

⁴⁰ Luna Castro, José Nieves, *op. cit.*, nota 23, p. 20

⁴¹ *Ibid.* p.25.

intentando eliminar el término sanción, para quedar como un simple requisito que el procesado debe llenar para obtener la libertad provisional, y al ocurrir esto se da la libertad a la autoridad para que las pueda hacer efectivas al momento del incumplimiento de las obligaciones procesales. Lo anterior es notorio cuando se menciona en la tesis aislada que: como el artículo 569 tiene previsto garantizar las sanciones pecuniarias como requisito para conceder la libertad provisional bajo caución, al no cumplir con las obligaciones se actualiza el supuesto del artículo y, por lo tanto, es legítimo exigir las; sin embargo, existen varios artículos que determinan cuándo debe ser exigible la sanción pecuniaria y la reparación del daño, no sólo el 37 y, aún si la autoridad responsable no se sintiera obligada a la observación del artículo 37, si está obligada a observar los demás artículos y a apegarse a lo que en ellos se dispone. Un ejemplo se encuentra en el artículo 40, que fue citado en otro capítulo de esta tesis y que nos dice:

ARTÍCULO 40 (Exigibilidad de la multa). La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Otro ejemplo es el artículo 49 del mismo ordenamiento en sus dos primeros párrafos:

ARTÍCULO 49 (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

En este caso, al igual que en el caso de la multa, es tarea del juez determinar, de acuerdo a las valoraciones que haga durante el proceso, la culpabilidad del procesado y la condena al pago de estos rubros. Como lo establece la siguiente tesis:

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA A LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SU OBJETO ES CUANTIFICAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A RESARCIR, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA Y NO ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA CONDENA POR TAL CONCEPTO.

El incidente de liquidación de la condena a la reparación de daños y perjuicios tiene por objeto exclusivamente cuantificar el monto de los que quedaron precisados en la sentencia, de los cuales no se pudo especificar el cuántum o establecer condena líquida al respecto, por lo que deben invariablemente tomarse como punto de partida para la cuantificación del monto, las bases establecidas en la sentencia de condena, en cuanto a los daños y perjuicios que serán reparados al legitimado a reclamarlos, puesto que es en el proceso penal donde tiene que acreditarse el derecho del ofendido, la víctima o terceros a obtener la reparación del daño y en la sentencia definitiva donde debe constatarse la procedencia de dicha condena. Por tanto, ante la falta de pruebas para su cuantificación en la propia sentencia, la procedencia de la condena genérica (sin monto líquido) a la reparación de daños y perjuicios, implica el análisis y determinación de: a) las pruebas o hechos que determinan la existencia de los daños, materiales o morales, o los perjuicios, en ambos casos ocasionados por la comisión del delito; b) los conceptos por los que procede la condena, a fin de sentar las bases para la liquidación; y, c) la o las personas a favor de quienes se hará el pago de la reparación del daño (debido a que no sólo el ofendido o la víctima tienen derecho a la reparación).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO⁴².

La anterior tesis nos deja establecido que lo idóneo es establecer en la sentencia lo referente a la reparación del daño ya que, derivado de las pruebas aportadas, se determinará su monto y conceptos, las bases para su liquidación y las personas a favor

⁴² V.2o.P.A.16 P

Amparo directo 857/2005. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1785. **Tesis Aislada.**

de quienes habrá de hacerse efectiva dicha reparación. Es imprescindible la labor del juez para poder establecer estas condiciones.

Esto no sucede con el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en ningún renglón establece el momento en el que se harán efectivas las garantías una vez revocada la libertad caucional.

Recordemos que el Código Penal Para el Distrito Federal, en el Libro Primero de Disposiciones Generales. El Título Preliminar de los Principios y Garantías Penales nos describe los principios por los que se ha de regir la materia penal. En éstos, el artículo 6 menciona, como apunté en páginas anteriores, el Principio de la jurisdiccionalidad. Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos. Sin embargo, al no prever la inobservancia de este artículo, sino únicamente del 37, las autoridades estarían obligadas a su cumplimiento.

Sin embargo, todo lo anterior queda superado con la siguiente tesis de jurisprudencia del 2004, en donde podemos observar que únicamente se hace obligatorio el hacer efectiva la garantía referente al cumplimiento de las obligaciones procesales, no así las multas y la reparación del daño:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de

la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado⁴³.

Lo antes expuesto queda más claro si analizamos la ejecutoria de la anterior tesis de jurisprudencia:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO. La ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el toca de revisión R-40/2002, deducido del juicio de amparo indirecto número 1451/2001, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, es del tenor literal siguiente:

"QUINTO. Son inoperantes en una parte, infundados en otra, y en una más fundados los agravios vertidos por el recurrente, aunque para decirlo así se esté en el caso de suplir la deficiencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. A fin de dar claridad a este fallo, desde ahora conviene precisar que se estudiará por separado la orden de reaprehensión reclamada en sí misma, y por otra parte, la orden de hacer efectiva la garantía SÉPTIMO. Como se anticipó en el considerando quinto, procede analizar por separado la orden de hacer efectiva la

⁴³ 1a./J. 24/2004

Contradicción de tesis 50/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 24/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004. Pág. 98. **Tesis de Jurisprudencia.**

garantía, precisamente por ser de diversa naturaleza a la orden de reaprehensión, no obstante que ambos aspectos se contienen en el acuerdo de veinticuatro de septiembre del año dos mil uno. Por otra parte, el revisionista alega que es incorrecto que se haga efectivo el depósito que exhibió para gozar del beneficio de su libertad bajo caución, toda vez que ésta es para garantizar posibles multas, la no sustracción de la acción de la justicia y la reparación del daño; y únicamente se debió hacer efectiva la cantidad que garantiza la no sustracción de la justicia. Lo anterior es fundado, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, para poder gozar de la libertad bajo caución se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo con motivo del proceso. Por ende, por disposición expresa de la propia ley (artículo 350), la garantía exhibida para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución debe amparar conceptos diversos, a saber, reparación del daño, multa y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Así las cosas, por simple lógica jurídica debe considerarse que el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hacer efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, mas no por lo que hace a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa. Cabe agregar que el legislador precisó varios aspectos que debía comprender la caución, precisamente a fin de garantizar conceptos diversos, sostener lo contrario, es decir, que se garantice, en general, la libertad provisional concedida sin distinguir ningún concepto, haría ilógica la precisión de las fracciones I, II y III del artículo 350 antes invocado, que a la letra dicen: 'I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; y III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.'. En consecuencia, el acto reclamado es violatorio de garantías sólo por cuanto ordena hacer efectiva la totalidad de la garantía exhibida por el quejoso, ya que sólo debió comprender lo relativo a la cantidad concerniente a sus obligaciones, dejando intacto los conceptos de multa y reparación del daño. Bajo tal tesitura, al resultar fundados parte de los agravios expresados por el recurrente, lo que procede es modificar la sentencia sujeta a revisión y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ... sólo para el efecto de que el Juez de la causa deje insubsistente el auto de veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, única y exclusivamente en lo relativo a hacer efectiva la totalidad de la garantía exhibida para gozar del beneficio de la libertad

provisional bajo caución, y en su lugar considere nada más hacer efectiva la garantía por el monto consistente a las obligaciones derivadas del proceso, no así lo relativo a la multa y a la reparación del daño." (fojas 11 vuelta a 17 vuelta ídem).

Las consideraciones vertidas en la anterior ejecutoria dieron lugar al siguiente criterio aislado:

"LIBERTAD PROVISIONAL. SU REVOCACIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO, IMPLICA HACER EFECTIVA SÓLO LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PROCESALES, Y NO POR DIVERSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el inculpado que se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución desobedeció sin causa justa y comprobada un mandato del Juez, si garantizó ésta por sí mismo, procede revocar su libertad, ordenar su reaprehensión y hacer efectiva una parte de la garantía, mas no toda, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 del código adjetivo de la materia, el inculpado, para gozar del citado beneficio, debió garantizar: a) El monto estimado de la reparación del daño; b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y c) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; por lo que en el particular, procede hacer efectiva sólo la caución que depositó por concepto de cumplimiento de sus obligaciones procesales, y no los demás que deberán seguir vigentes por ser de distinta naturaleza y garantizar cuestiones diversas."

CUARTO. Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 453/2001-23, 3413/2001-171 y 49/2002-631, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, manifestó lo siguiente:

Amparo directo 453/2001-23

"SEXTO. ... Los conceptos de violación que hace valer la quejosa son inoperantes en parte e infundados en otra, como se verá con posterioridad. ... Por otra parte, es infundado el argumento que hace valer la solicitante del amparo, en el que manifiesta que la Sala responsable omitió analizar que el requerimiento de pago

impugnado carece de los requisitos legales de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, porque no se anexó el documento fundamental que haga exigible el pago de la póliza de fianza y, por tanto, dicho requerimiento de pago no tiene sustento legal, porque no existe una resolución judicial definitiva que avale el pago de la reparación del daño y la sanción pecuniaria, por lo cual no se cumple con el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, precepto que además no fue tomado en consideración en la sentencia reclamada. Para establecer lo infundado del argumento que se analiza, conviene precisar que los artículos 95, fracción II y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevén lo siguiente: ‘Artículo 95.’ (se transcribe). ‘Artículo 130.’ (se transcribe). Ahora bien, del análisis integral de la sentencia reclamada se observa que la Sala Fiscal advirtió que en la póliza de fianza no se pactó como obligaciones para su exigibilidad, que se dictara una sentencia condenatoria, o que dado su carácter de accesorio de la obligación principal se encontrara garantizando todo el juicio penal y, por el contrario, observó que al requerimiento de pago acompañaron los documentos consistentes en la constancia, por la cual el Juez Sexagésimo de Paz Penal del Distrito Federal notificó a la afianzadora, con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el requerimiento para que presentara a su fiado, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría efectiva la póliza de fianza respectiva. Aunado a ello, también apreció que de la referida póliza no se advertía que su exigibilidad estuviera condicionada a que se dictara sentencia alguna, ya que la misma se expidió en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual prevé los requisitos que se deben cumplir por el fiado para obtener su libertad provisional bajo caución. Consecuentemente, contrario a lo que alega la quejosa, la Sala sí analizó la debida fundamentación y motivación del requerimiento de pago impugnado, respecto del cual se observa que concluyó que al provenir de una fianza por la que se garantizó la libertad bajo caución, no era requisito para su exigibilidad que se anexara copia de la sentencia por la cual se haya condenado al fiado al pago de la reparación del daño y la responsabilidad penal, sobre todo porque en la misma fianza no se pactó esa condición como presupuesto de la efectividad del cobro. En ese sentido, y no obstante que la Sala se apoyó únicamente en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para declarar la validez y legalidad del requerimiento de pago, se debe sostener la sentencia reclamada, toda vez que los documentos que exhibe el tesorero del Distrito Federal, a dicho requerimiento, los cuales se observa sirvieron de base para

motivar el acto reclamado, son suficientes para determinar la exigibilidad de la póliza de fianza, ya que en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de revocación de la libertad caucional, además de mandarse reaprehender al procesado, por disposición de ley, se hará efectiva la garantía que verse sobre las sanciones pecuniarias, siendo causa de revocación de dicha libertad, la de cumplir (sic) con las obligaciones procesales que estipulan los preceptos 567 y 568 del citado ordenamiento legal, situación que aconteció en el caso concreto. De tal manera que el argumento de la actora en el que señala que la autoridad ejecutora tenía la obligación de acreditar la existencia, así como la exigibilidad de cada una de las obligaciones garantizadas, mediante la exhibición de la sentencia que resolviera condenar al fiado al pago de la sanción pecuniaria, es infundado toda vez que la exigibilidad de las pólizas de fianza no quedó condicionada a que se condenara o no al fiado, sino que fueron expedidas para garantizar el pago de los conceptos mencionados. Por tanto, es inexacto lo que aduce la quejosa en cuanto a que la Sala omitió analizar la debida fundamentación y motivación del requerimiento de pago, porque sostuvo que para exigir las obligaciones contraídas a través de la póliza de referencia, no era necesario que el tesorero del Distrito Federal exhibiera la sentencia en la que se condenó al fiado al pago de la reparación del daño y la responsabilidad penal, de modo que los documentos que se acompañaron son suficientes y cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Conclusión que se adopta toda vez que el precepto 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que si el procesado incumple con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se librárá la orden de aprehensión correspondiente y, salvo el caso que cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, se procederá hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado, sin que para ello prevea la necesidad de que se dicte sentencia definitiva que condene al procesado a las penas de reparación del daño y pecuniaria. Así, debe señalarse que la autoridad responsable, contrario a lo que expone la quejosa, no se encontraba obligada a observar el contenido de los artículos 29 y 37 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevén que los conceptos que abarca la reparación del daño, la sanción pecuniaria y la forma en la que se procederá a hacer efectiva, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, ya que el invocado artículo 569

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso en cuanto a que si durante el proceso se revoca la libertad provisional bajo caución, se procederá hacer efectivas las garantías otorgadas, incluyendo las relativas a la reparación del daño y la posible sanción pecuniaria; consecuentemente, no se requiere que al requerimiento de pago se acompañe en ese supuesto, la sentencia en la que se condenó al fiado a esas sanciones, para proceder a la exigibilidad del pago garantizado a través de las pólizas siendo, por tanto, suficiente que se acompañen los documentos que la hagan exigible, como ocurrió en el asunto que se analiza ..." (fojas 36 a 98 ídem).

Amparo directo 3413/2001-171

"SEXTO. ... De lo relatado con anterioridad se advierte que la Sala Fiscal al emitir la sentencia reclamada aplicó la ley que regula el procedimiento con base en el cual se debe hacer exigible el cobro de una póliza de fianza, toda vez que determinó que con el requerimiento de pago impugnado no se daba la violación al artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. En efecto, la autoridad responsable advirtió que en los autos del expediente administrativo se encontraba el requerimiento impugnado de cuya lectura se advierte que la autoridad procedió a hacer efectivos los pagos sobre la base de las pólizas de fianza números 4002-000004 y 4002-000005; así como que a dicho requerimiento de pago se acompañó la documentación que justificaba la exigibilidad de dichas pólizas, entre la que se encuentra lo siguiente: ... Por tanto, determinó la Sala Fiscal que de esas constancias se desprende que al requerimiento de pago impugnado se acompañaron los documentos que hicieron exigibles las pólizas de fianza expedidas por la demandante, en virtud de que el acto que se controvierte en este juicio fue emitido cumpliendo con los requisitos que para tal efecto señala el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es decir, se acompañó toda la documentación necesaria para apoyar la emisión del requerimiento de pago. Aunado a lo anterior, estimó la autoridad responsable que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que en caso de revocación de la libertad caucional además de mandarse reaprehender al procesado, por disposición de ley, se hará efectiva la garantía que verse sobre las sanciones pecuniarias, siendo causa de revocación de dicha libertad, la de no presentarse el procesado ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa, el día que se le señale de cada semana, tal como lo estipulan los preceptos 567 y 568 del citado ordenamiento legal.

Concluyendo la responsable que el argumento de la actora en el que señala que la autoridad ejecutora tenía la obligación de acreditar la existencia, así como la exigibilidad de cada una de las obligaciones garantizadas, mediante la exhibición de la sentencia que resolviera condenar al fiado al pago de la sanción pecuniaria era infundado, toda vez que la exigibilidad de las pólizas de fianza no quedó condicionada a que se condenara o no al fiado, sino que fueron expedidas para garantizar el pago de los conceptos mencionados. En ese sentido, es inexacto lo que aduce la quejosa en cuanto a que la Sala omitió aplicar la ley correspondiente y tomar en consideración los conceptos de nulidad que hizo valer, puesto que como se dejó precisado, la responsable declaró la validez del requerimiento de pago al estimar infundados los argumentos de la demanda de nulidad, partiendo del supuesto que el requerimiento de pago impugnado reúne los requisitos que prevé el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, entre ellos, que se acompañaron los documentos que justifican la exigibilidad de las pólizas de fianza de que se trata, y si bien es cierto que en el caso los preceptos aplicables para proceder al cobro de una fianza son los contemplados en la ley de la materia, y que tanto el precepto invocado como los diversos 117 y 130, regulan la exigibilidad de una póliza, también lo es que no se da una inexacta aplicación de esos preceptos, partiendo del hecho que no se acompañó al requerimiento de pago la sentencia en la que se demuestre que se condenó al fiado al pago de la reparación del daño y la sanción pecuniaria. Lo anterior es así, toda vez que las pólizas de fianza números 4002-000004 y 4002-000005, las dos expedidas el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por Afianzadora Obrera, Sociedad Anónima, garantizan la posible reparación del daño y la posible sanción pecuniaria que se pueda imponer al fiado; en tal virtud, se trata de una fianza de naturaleza penal, cuya finalidad consiste en garantizar que el sujeto a proceso cumpla con las obligaciones que le impone la ley, de manera que para el caso de su exigibilidad, se condiciona a que el procesado cumpla con las prevenciones que se contienen en los artículos 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales prevén lo siguiente: ‘Artículo 567.’ (se transcribe). ‘Artículo 568.’ (se transcribe). ‘Artículo 569.’ (se transcribe). Por consecuencia, como lo señala la Sala Fiscal, del precepto 569 antes transcrito se observa que si el procesado incumple con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se libraré la orden de aprehensión correspondiente, y salvo el caso que cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, se procederá hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; en tanto que las que versen sobre las

sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado, sin que para ello prevea la necesidad de que se dicte sentencia definitiva que condene al procesado a las penas de reparación del daño y pecuniaria. Así, debe señalarse que la autoridad responsable, contrario a lo que expone la quejosa, no se encontraba obligada a observar el contenido del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria. Lo anterior, en atención a que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso en cuanto a que si durante el proceso se revoca la libertad provisional bajo caución, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas, incluyendo las relativas a la reparación del daño y la posible sanción pecuniaria; consecuentemente, no se requiere que al requerimiento de pago se acompañe en ese supuesto la sentencia en la que se condenó al fiado a esas sanciones, para proceder a la exigibilidad del pago garantizado a través de las pólizas siendo, por tanto, suficiente que se acompañen los documentos que la hagan exigible, como ocurrió en el asunto que se analiza ... En esas condiciones ... lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado ..." (fojas 101 a 174 ídem).

Amparo directo 49/2002-631

"QUINTO. ... En síntesis, aduce la quejosa que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, no puede exigirse el pago de la totalidad de una obligación accesoria, como lo es la fianza, cuando en la sentencia que sustenta la obligación principal se cuantificó un monto menor. El referido concepto de violación resulta infundado, ya que contrario a lo que sostiene la quejosa, la exigibilidad de las fianzas cuyo pago requirió la Tesorería del Distrito Federal no deriva de la sentencia condenatoria de veintiocho de marzo de dos mil dictada por el Juez Cuadragésimo Noveno de Paz Penal, sino del auto en el que se revocó la libertad provisional de los fiados. Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones: Las fianzas cuyo cobro impugna la quejosa son del siguiente tenor literal. ... Según lo dispuesto en las propias fianzas expedidas por la quejosa, éstas se emitieron en términos de lo dispuesto por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que consagra la procedencia de la libertad provisional ante las agencias del Ministerio Público Federal, previa garantía que se otorgue en los siguientes términos: 'Artículo 556.' (se transcribe). Así, las garantías

cuyo pago se requiere, fueron otorgadas en términos de la fracción II del artículo transcrito, a fin de cumplir con uno de los requisitos necesarios para que los fiados tuvieran el derecho a ser puestos en libertad provisional bajo caución. Ahora bien, al resolver la contradicción de tesis 60/2001-SS, en sesión de nueve de noviembre de dos mil uno, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que ... Las anteriores consideraciones se recogen en la jurisprudencia 2a./J. 66/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 246, cuyos rubro y texto se leen: 'FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.' (se transcribe). Así, en el caso que nos ocupa, la exigibilidad de las fianzas no deriva de la sentencia condenatoria de veintiocho de marzo de dos mil dictada por el Juez Cuadragésimo Noveno de Paz Penal, sino del hecho de que ante la omisión de los condenados de presentarse a cumplir su pena, y ante la omisión de la afianzadora de presentarlos ante el juzgador, éste dictó el siguiente acuerdo de diecisiete de abril de dos mil en el que señaló, en lo conducente, lo siguiente: (se transcribe). De lo anterior se advierte claramente que el motivo por el cual se ordenó hacer efectivas las fianzas no fue por haberse dictado sentencia ejecutoria de condena, sino por haberse revocado la libertad provisional bajo caución de que gozaban los fiados. Por ello, resulta irrelevante que la sentencia haya condenado a los fiados al pago de diversas multas, ya que no es el cumplimiento a dicha sentencia lo que se encuentra garantizado por las fianzas, sino la libertad provisional de los fiados, en términos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual exige para su otorgamiento la exhibición de garantías relativas tanto a la reparación del daño como a las obligaciones procesales y a las sanciones pecuniarias. Bajo este orden de ideas, únicamente en el caso de que los sentenciados se hubiesen presentado a cumplir las penas que les fueron impuestas, las fianzas para garantizar la sanción pecuniaria se hubieran hecho efectivas únicamente por el monto de la multa impuesta, según lo dispone el artículo 572, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: 'Artículo 572.' (se transcribe). El precepto que antecede señala la forma en que debe procederse respecto de las fianzas, cuando habiéndose dictado sentencia condenatoria el inculcado se presente a cumplir con ésta, lo que permite deducir que cuando éste no acuda a acatar la sentencia, el Juez

de la causa deberá proceder en términos de los artículos 573 y 569 del código en comento, es decir, revocar la libertad provisional y hacer efectiva la fianza en su totalidad. Así, en el caso que nos ocupa, la afianzadora omitió presentar a sus fiados para el cumplimiento de la condena impuesta, tal como le fue requerido, motivo por el cual se revocó la libertad provisional concedida, pues ante el desacato de la afianzadora quejosa, se surtió la hipótesis del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual conviene transcribir de nueva cuenta: 'Artículo 573.' (se transcribe). Es decir, independientemente de que exista sentencia ejecutoria o no, cuando el Juez ordene la presentación del inculpado o del sentenciado y ésta no se cumpla, deberá procederse en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciéndose efectivas las fianzas que se otorgaron para obtener la libertad provisional. Ahora bien, a foja 16 del expediente de nulidad obra la documental consistente en el auto de diecinueve de mayo de dos mil en el que el Juez Penal señaló: ... De la transcripción que antecede se advierte que la afianzadora quejosa omitió presentar a su fiado, de modo que las fianzas otorgadas le son exigibles en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber incumplido con la obligación que tenía de hacerlo. Por tanto, al haber resultado infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, debe negársele el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita." (fojas 177 a 233 ídem).

Las consideraciones vertidas en las anteriores ejecutorias dieron lugar al siguiente criterio aislado:

"FIANZAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SON EXIGIBLES EN SU TOTALIDAD CUANDO EL FIADO INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa que si el procesado incumple con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se librá la orden de aprehensión correspondiente, y salvo el caso que cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, se procederá a hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido la garantía relativa a la reparación del daño; en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las

obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado, sin que para ello prevea la necesidad de que se dicte sentencia definitiva que condene al procesado a las penas de reparación del daño y pecuniaria. Así, debe señalarse que la autoridad responsable no se encuentra obligada a observar el contenido del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria. Lo anterior, en atención a que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso en cuanto a que si durante el proceso se revoca la libertad provisional bajo caución, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas, incluyendo las relativas a la reparación del daño y la posible sanción pecuniaria; consecuentemente, no es necesario que al requerimiento de pago se acompañe en ese supuesto la sentencia en la que se condenó al fiado a esas sanciones, para proceder a la exigibilidad del pago garantizado a través de las pólizas, siendo, por tanto, suficiente que se acompañen los documentos que la hagan exigible."

QUINTO. Por razón de método, ha menester analizar si en el caso concurren los supuestos para que se actualice la contradicción de criterios, pues sólo de esa manera habrá materia para resolver esta denuncia.

Existe contradicción de tesis cuando se evidencia, al menos formalmente, oposición de criterios jurídicos en los que se controvierte la misma cuestión, consiguientemente, la procedencia de ésta dependerá de lo vertido en la parte considerativa de las sentencias, y se estima que ello acontece cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que las cuestiones jurídicas que se examinen al resolver los negocios jurídicos sean esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Ahora bien, las transcripciones de las sentencias (líneas arriba efectuadas) evidencian que sí existe la contradicción de tesis que se denuncia entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues los requisitos que prescribe la ley para que ésta se dé, se colman como enseguida se verá.

En efecto, al resolver los asuntos puestos a su consideración, los tribunales contendientes examinaron la misma cuestión jurídica y adoptaron criterios discrepantes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito resolvió que de conformidad con lo establecido en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para gozar de la

libertad bajo caución se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del procesado con motivo del proceso. Además, precisó que del contenido del artículo citado (350) se evidencia que por disposición expresa de la ley, esa garantía (para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución) debe amparar tres conceptos diversos, a saber: 1. Reparación del daño, 2. Sanciones pecuniarias, y 3. Obligaciones derivadas del proceso; y que el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y como consecuencia hacer efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, mas no por lo que hace a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, pues el legislador precisó varios aspectos que debe comprender la caución a fin de garantizar conceptos diversos; así pues, concluyó que cuando se revoca la libertad provisional bajo caución debe hacerse efectiva la garantía únicamente por el monto consistente en las obligaciones derivadas del proceso, no así respecto de la multa y la reparación del daño.

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las resoluciones con antelación transcritas, precisó lo siguiente:

I) Que los documentos que se exhibieron al requerimiento de pago impugnado son suficientes para determinar la exigibilidad de la póliza de fianza, ya que en términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de revocación de la libertad caucional, además de mandar reaprehender al procesado, se hará efectiva la garantía que verse sobre las sanciones pecuniarias, pues la exigibilidad de las pólizas de fianza no está condicionada a que se dicte sentencia de condena.

II) Que se arriba a tal conclusión porque el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso al señalar que cuando el procesado incumpla con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se libraré orden de aprehensión, y salvo el caso de cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, la garantía relativa a la reparación del daño se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido; en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

III) Que en tales condiciones, es dable concluir que para hacer exigible la póliza de fianza (que comprende todos y cada uno de los conceptos que en ella fueron garantizados según lo establecido en el numeral 556 del ordenamiento en cita), basta que se dé la condición establecida para ello, esto es, que revoque la libertad provisional caucionada.

Como se ve, los tribunales examinaron la misma cuestión jurídica, ya que coincidieron en el estudio del tema relativo a si la exigibilidad de la póliza de fianza otorgada para garantizar la libertad caucional cuando ésta se revoca, debe hacerse efectiva en su totalidad o sólo por el monto relativo a las obligaciones adquiridas con motivo del proceso.

Por lo que ve al segundo elemento relativo a que la diferencia de criterios debe actualizarse en las consideraciones de las sentencias, también se surte, pues las transcripciones de las resoluciones relativas que con antelación se han hecho, muestran que ello aconteció así, y

El último requisito igualmente se satisface, pues los criterios discrepantes que asumieron los tribunales contendientes derivaron del examen de los mismos elementos, esto es, los conceptos respecto de los cuales debe hacerse efectiva una póliza de fianza cuando se otorga para garantizar la libertad provisional bajo caución y ésta es revocada.

Consiguientemente, es claro que en el caso se actualizan los presupuestos necesarios para determinar que sí existe la contradicción de criterios.

No resulta obstáculo para la anterior determinación la circunstancia de que los tribunales contendientes, en las resoluciones materia de la contradicción hayan analizado preceptos legales pertenecientes a diferentes leyes.

En efecto, de la lectura de las resoluciones se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito se apoyó para resolver como lo hizo en el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no aplicó ni estudió tal numeral sino los artículos

556, 567, 568 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; sin embargo, encuéntrase que si bien ese elemento (análisis de las mismas disposiciones legales) no resulta coincidente, no se está en el caso de determinar que no se actualiza la contradicción de tesis.

Ello es así, porque además de que la contravención de criterios es clara, ya que un tribunal sostiene un punto de vista totalmente contrario al otro, los numerales 350 y 556 citados (en los que fundamentalmente se apoyan las consideraciones discrepantes), aunque pertenecen a ordenamientos legales distintos, son contentivos de disposiciones similares, según se advierte de su propio contenido el que se transcribe textual y respectivamente a continuación:

Ver anexo.

En el caso, los Tribunales Colegiados analizaron el artículo 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla (Tribunal Colegiado Primero Penal del Sexto Circuito), y el 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), cuyo contenido es similar según se vio con antelación y llegaron a conclusiones diversas, circunstancia denotativa de que en el caso sí concurrieron los mismos elementos, a saber (I) tema de análisis y (II) estudio de preceptos legales coincidentes en su contenido, por ende, el cual, (III) estudio se da en las consideraciones de las resoluciones, lo que evidencia que sí se actualice la contradicción de tesis.

Determinada la existencia de los elementos que configuran la contradicción de tesis procede entrar a su estudio.

SEXTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en esta resolución por las consideraciones que enseguida se expresan:

El tema de contradicción resulta ser el análisis de la garantía que se exhibe para gozar de la libertad provisional bajo caución, cuando se revoca ésta por el

incumplimiento de alguna(s) obligaciones a que se comprometió el procesado; en específico, la contradicción gira en torno a los conceptos que deberán hacerse exigibles (que ampara esa garantía) cuando se revoca la libertad caucional.

Primeramente debe definirse el concepto de libertad provisional bajo caución, que no es otra cosa que la situación personal de que goza un inculpado o procesado, durante la cual disfruta temporalmente de su libertad, esto es, mientras dura la tramitación de un proceso. Libertad que se otorga previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley, es decir, condicionada al cumplimiento de una acordada conducta procesal, pudiendo ser la comparecencia al llamamiento judicial de modo regular y continuo en los plazos que se le impongan.

Esa libertad condicionada referida tiene por objeto asegurar la comparecencia del inculpado dentro del proceso para responder de los cargos que se le hicieren, así como para cumplir la sanción a que se hubiere hecho acreedor, lo que justifica la exigibilidad de una garantía.

El derecho a gozar de la libertad condicionada deriva directamente del artículo 20 constitucional, el que en su apartado A, fracción I, la consagra como garantía individual, señalando al respecto:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las

circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

"El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

"La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional."

El principio constitucional referente al derecho que tiene el inculpado para gozar de libertad provisional inmediatamente que lo solicite, previa exhibición de la garantía correspondiente así como los conceptos que esta debe cubrir, son recogidos en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos antes transcritos, los que en esencia (ambos) disponen:

Que todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: Que se garantice (1) el monto estimado de la reparación del daño, (2) el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, y (3) que se cubra el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

El contenido de los preceptos constitucionales y legales citados permite concluir lo siguiente:

Que el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición del Juez de la causa e inmediatamente que lo solicite tiene el derecho constitucional de obtener su libertad provisional bajo caución, también denominada libertad bajo fianza, siempre y

cuando proceda ese beneficio, esto es, que se surtan los requisitos exigidos en los preceptos en comento.

Para obtener la libertad provisional bajo caución se debe otorgar fianza o caución bastante para responder, tanto por la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, así como por el cumplimiento de las obligaciones procesales del indiciado.

De lo antes expuesto es posible colegir que cuando se revoca ese beneficio de la libertad caucional, debe hacerse exigible la póliza de fianza, la cual se otorgó con el objeto de obtener, a favor del fiado, la libertad provisional bajo caución, y ello tendrá lugar cuando la autoridad judicial emite la resolución en virtud de la cual revoca dicho beneficio.

En las resoluciones materia de la contradicción se advierte que la decisión de la autoridad judicial de revocar la libertad provisional obedeció al incumplimiento del indiciado con las obligaciones procesales que le habían sido impuestas desde el momento en que obtuvo el beneficio, acarreado para él y en su perjuicio la revocación de la libertad provisional y la exigibilidad de la póliza de garantía otorgada.

La póliza comprende, como ya se dijo, todos y cada uno de los conceptos que por medio de ella se garantizaron, a saber: 1) el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido o a la víctima del delito, es decir, la reparación del daño; 2) el monto que con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones procesales a cargo del indiciado y; 3) el monto correspondiente a las sanciones pecuniarias.

Luego, cuando se revoca la libertad provisional caucionada y se ordena la reaprehensión del indiciado, es claro que se hace exigible la póliza de fianza en comento, sin embargo, deberá hacerse efectiva únicamente por lo que ve a ese concepto (el relativo al que ampara las obligaciones procesales), no así por todos los aspectos que se garantizan en la póliza.

Ello es así, porque si bien es cierto que los preceptos que se analizan establecen con meridiana claridad que inmediatamente que lo solicite el procesado, el Juez deberá

otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre que se encuentre dentro de los supuestos legales previstos para ello, y se otorgue garantía bastante para responder, tanto por la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, así como por el cumplimiento de las obligaciones procesales del indiciado, esto es, que la póliza comprenderá estos tres conceptos, lo que hace concluir que una póliza de fianza otorgada para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución a favor del fiado, comprende todos y cada uno de los conceptos que en ella fueron garantizados, entre los que se encuentra el monto de la posible sanción pecuniaria y la reparación del daño, debe precisarse que cada concepto que integra la póliza ampara diversas cuestiones, por lo que resulta ilógico que se haga efectiva la totalidad de la póliza cuando únicamente se incumpla con una obligación.

Pretender lo contrario haría nugatoria la distinción que hace el legislador, porque entonces éste no hubiera diferenciado los conceptos respecto de los cuales debe expedirse la garantía, sino que únicamente hubiera establecido un solo concepto.

Lo antes precisado encuentra mayor sustento si se considera que en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el precepto 350 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de Puebla, por lo que hace a la multa, precisan que la póliza de fianza respectiva debe otorgarse para "garantizar las posibles sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse", ya que la imposición de la multa sólo tiene lugar cuando se dicta sentencia condenatoria; y si bien el otorgamiento de la garantía tiene como única finalidad la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución, y dicho beneficio queda condicionado al cumplimiento de diversas obligaciones a cargo tanto del fiado como del fiador, cuyo incumplimiento dará lugar a las consecuencias legales antes referidas, esto es, la revocación de la libertad y la exigibilidad o cobro de la garantía, deberá ser exclusivamente por lo que ve al monto que ampara en cuanto al cumplimiento de las obligaciones dentro del proceso.

Esto es, la exigibilidad de la fianza por el concepto mencionado (sanción pecuniaria) no se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, sino de las sanciones económicas a que se haga acreedor el

procesado por actitud constitutiva de delito, que no se determina sino hasta que se dicta sentencia.

Debe destacarse que tiene que atenderse a su naturaleza de garantía, cuyo único objeto es asegurar la comparecencia del inculcado ante la autoridad judicial, así como evitar su evasión a la acción de la justicia; por lo que, al no cumplirse con tales deberes o condición, se da lugar sólo a la revocación de la libertad y al pago de las cantidades otorgadas para asegurar esa obligación procesal que incumplió.

Así pues, por elemental lógica jurídica debe colegirse que el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, mas no por lo que hace a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa.

Pues, como antes ya se señaló, si bien el legislador precisó varios aspectos que debía comprender la caución, ello fue con el fin de garantizar conceptos diversos, sostener lo contrario, es decir, que se garantice, en general, la libertad provisional concedida sin distinguir ningún concepto, haría ilógica la precisión de las fracciones de los preceptos que se analizan.

Por lo que tal cuestión difiere de la multa o sanción económica que se impone en una sentencia condenatoria, ya que el proceso penal tiene como finalidad establecer si una conducta es o no constitutiva del delito, y sancionar dicha conducta, y la garantía para gozar de la libertad provisional se trata de una medida de seguridad previa a tal conclusión (de si la conducta constituyó delito o no).

Así, es claro que la exigibilidad de la garantía otorgada para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución atiende al incumplimiento de las obligaciones procesales contraídas; y las sanciones pecuniarias y la reparación del daño garantizada se impone por la determinación de la comisión de un delito.

No es obstáculo a la anterior determinación el contenido del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en que se apoyó el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para resolver

en el sentido de que en el caso que nos ocupa -cuando se revoca la libertad provisional bajo caución- debe hacerse exigible la totalidad de la póliza de garantía, esto es, por la totalidad de los conceptos que ampara. Ello es así, por lo siguiente:

El precepto citado dispone:

"Artículo 569. En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado."

Ahora bien, esa disposición en la que se establece que la revocación de la libertad caucional tiene como consecuencia la reaprehensión del procesado y hacer efectiva la garantía, no conduce a concluir lo que sostiene el órgano colegiado citado.

En efecto, del precepto transcrito si bien se desprende la consecuencia que deriva de la revocación de la libertad provisional, la restante redacción del artículo no dispone que precisamente en el momento en que ese evento ocurra (revocación de la libertad y reaprehensión del procesado) se hará efectiva la totalidad de la garantía, pues únicamente refiere a favor de quién deberá hacerse efectiva cada concepto que ampara la póliza, sin embargo, no establece que en el instante en que la revocación se actualice deberá necesariamente hacerse efectiva la totalidad de la garantía, pues en momento alguno alude a ello, sólo se ocupa de clarificar a qué personas (físicas o morales, en el caso Estado) corresponderá cada parte de la póliza.

Disposiciones similares en cuanto a definir a favor de quién se hará efectiva la cantidad que ampara la garantía cuando se revoca la libertad bajo caución, contempla la legislación del Estado de Puebla, en los numerales que enseguida se transcriben:

"Artículo 370. Si se hace efectiva una garantía, el importe de ésta se aplicará al Fondo de Ayuda para la Procuración o la Administración de Justicia, según sea la autoridad que acuerde, y conforme a las leyes de la materia."

"Artículo 374. En los casos de las fracciones I y II del artículo 371, se mandará reaprehender al acusado y se hará efectiva, por el juzgado, la caución, depositándose su importe como dispone el artículo 370."

Lo que muestra que el hecho de que se prevea a favor de quién deberá hacerse efectiva la garantía no conduce a determinar que precisamente en el momento en que se revoca la libertad provisional bajo caución deberá hacerse exigible la totalidad de la póliza, esto es, respecto de todos los conceptos que ahí se amparan.

No es óbice para la anterior determinación el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 60/2001, que dio lugar a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIV, diciembre de 2001

"Tesis: 2a./J. 66/2001

"Página: 246

"FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.-Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor

de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción."

Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones establecidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 60/2001, se advierte que el tema toral que se elucidó en esa contradicción trata de los documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago de póliza, y además, porque si bien en esa contradicción se hizo una desafortunada afirmación en el sentido de que "la revocación de libertad provisional que se otorga bajo caución, tiene como consecuencia la reaprehensión del inculpaado y hacer exigible la totalidad de la póliza de fianza", esto es, respecto de las tres garantías que ampara, a saber: reparación del daño, sanciones pecuniarias y cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, debe destacarse que la Sala especializada en la materia penal, que es la materia a que se refiere esta contradicción, es esta Primera Sala, en esas condiciones debe reiterarse que ese criterio no obliga a esta Sala a decidir en el mismo sentido.

En consecuencia, procede declarar que debe prevalecer el criterio sostenido por esta Sala, el que se reproduce en la siguiente tesis:

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.-De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpaado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en

libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y la emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis precisada en el considerando último de esta resolución.

TERCERO.-Remítase copia de la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los órganos jurisdiccionales que se mencionan en la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios.

Nota: Las tesis de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL. SU REVOCACIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO, IMPLICA HACER EFECTIVA SÓLO LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PROCESALES, Y NO POR DIVERSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "FIANZAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SON EXIGIBLES EN SU TOTALIDAD CUANDO EL FIADO INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1244 y Tomo XIV, agosto de 2001, página 1332, respectivamente.

Derivado del análisis realizado en el presente capítulo, en mi opinión debería ser reformado el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del artículo 50 del Código Penal para el Distrito Federal, haciendo la corrección en cuanto al momento en que se podrán hacer efectivas las garantías que versan sobre la reparación del daño y las sanciones pecuniarias, tomando en cuenta la reaprehensión o la no reaprehensión del procesado, quedando reservadas para el momento en que sea dictada la sentencia en el caso de que el procesado haya sido reaprehendido. En caso de que el procesado se evada de la acción de la justicia, la garantía referente a las sanciones pecuniarias y la referente a la reparación del daño, tentativamente deberían hacerse efectivas al momento de que opere la prescripción del delito en cuestión, pero, por los motivos que enumeré anteriormente respecto a la manera en que sufriría una depreciación el monto de dichas garantías, lo prudente es hacerlas efectivas al transcurrir un plazo razonable de tiempo, tentativamente seis meses, teniendo en cuenta que no se trata de delitos catalogados como graves, lo que redundaría en una mayor certeza jurídica para el ofendido o la víctima y para el procesado, involucrados en el proceso penal.

La garantía derivada del cumplimiento de las obligaciones procesales podría hacerse efectiva en el momento que el procesado incumpla con las obligaciones referidas, tal como sucede actualmente, no importando si es o no reaprehendido, o si el proceso no ha terminado.

En el caso del artículo 556 de la ley adjetiva estudiada, no creo necesario reformarlo ya que, como apunté anteriormente, estoy de acuerdo en que se garanticen los tres rubros indicados en el artículo, únicamente será necesario unificar las posturas con otras entidades de la República que consideran, al igual que yo, que sus artículos ubicados en sus respectivas leyes adjetivas, referentes a la revocación de la libertad provisional bajo caución junto con el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal violan varios principios y garantías en materia penal.

Conclusiones.

Primera. La libertad provisional bajo caución es una importante garantía individual, ésta garantía salvaguarda una de las prerrogativas más importantes para el ser humano, la libertad.

Segunda. La libertad caucional es uno de los tres incidentes de libertad contenidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para conceder este privilegio, es necesario el cumplimiento de requisitos importantes, como son: que el delito cometido por el acusado no sea de los catalogados como graves por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (los que tienen una pena cuya media aritmética sea mayor a cinco años); que se garantice la reparación del daño, las sanciones pecuniarias y la caución derivada del cumplimiento de las obligaciones procesales.

Tercera. La caución exigida por las autoridades judiciales, tiene como fin que el procesado se vea comprometido a cumplir con las obligaciones procesales. Aún cuando se cumpla con la caución, en algunos casos no es suficiente este requisito para evitar que el procesado se evada de la acción de la justicia, provocando con esto la revocación de la libertad caucional y la suspensión del proceso.

Cuarta. Otros motivos por los que se revoca la libertad provisional bajo caución son: si no comunica, el procesado, los cambios de domicilio que tuviere; que el procesado sea sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de la libertad, dicho delito habrá sido cometido antes de habersele concedido la libertad caucional; si amenazare a la parte ofendida, a algún testigo; si tratare de sobornar al juez, al Ministerio Público o a algún secretario; si aparece durante la instrucción que el delito o delitos, materia de la formal prisión son considerados como graves.

Quinta. En el Código Penal para el Distrito Federal, se da el mismo tratamiento, en cuanto a su exigibilidad, a la multa y a la reparación del daño, en el caso de la reparación del daño la autoridad ejecutora será la encargada de notificar al

acreedor mediante copia certificada de la sentencia. Esto deja claro que es, hasta la emisión de la sentencia, cuando deben aplicarse esta pena.

Sexta. En el caso de las sanciones pecuniarias (mal utilizado el término en los diversos artículos que tratan la libertad provisional bajo caución) , la autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia. Lo anterior deja claro que, tanto la reparación del daño como las multas son materia de la sentencia, ya que su naturaleza jurídica es de sanciones pecuniarias como queda expresado en el artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal. Todo esto, a pesar de que en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se hace una distinción entre reparación del daño y sanciones pecuniarias, siendo que el nombre apropiado debería ser el de multas y no de sanciones pecuniarias. Multas, sanciones económicas y reparación del daño entran en la categoría de sanciones pecuniarias según el artículo 37.

Séptima. Debe darse a la revocación de la libertad provisional bajo caución, diferente tratamiento, tomando en cuenta la reaprehensión o la no reaprehensión del procesado.

Todo esto debido a las condiciones en que queda el proceso, tengamos en cuenta que el proceso queda suspendido en tanto se reaprehende al procesado, si es reaprehendido, el proceso continúa; si el procesado no es reaprehendido, el proceso queda suspendido indefinidamente, incluso hasta que pudiera operar la prescripción. Por este motivo no puede darse a la revocación un tratamiento que no tome en cuenta estos supuestos.

Octava. Al revocarse la libertad provisional bajo caución, y reaprehender al procesado, las sanciones referentes a la reparación del daño y las multas que sean procedentes, deberán hacerse efectivas hasta que el juez emita la sentencia. Esto debido a que, como expuse anteriormente, su imposición sólo puede ser decretada por la sentencia y no es procedente que se impongan antes de que el juez concluya con la valoración de las pruebas y que, en su caso, llegue al convencimiento de la culpabilidad del procesado, de no ser así, violaría una serie de principios esenciales que rigen al derecho penal.

Novena. En caso de que el procesado no pudiera ser reaprehendido, considero viable hacer efectivas las garantías las garantías de la reparación del daño y las multas aplicables al delito, en un plazo tentativo de seis meses. Considero esto procedente, ya que, al quedar suspendido el proceso, podría ser conveniente que tales garantías se hicieran efectivas al operar la prescripción del delito en cuestión; sin embargo, el valor calculado de ambos rubros, al momento de otorgar el beneficio de la libertad caucional, no sería el mismo al momento en que opere la prescripción. Todo esto debido a la depreciación que sufriría dicho valor al transcurrir el tiempo necesario para que operara la prescripción. Esto provocaría un perjuicio en la víctima o el ofendido, que no podría recuperar el monto real del daño causado por la conducta delictiva; y, también, en el Estado, ya que el monto por concepto de día multa sería irreal al momento de la prescripción. Al hacer efectivas las garantías antes mencionadas, en un plazo razonable de tiempo, se redundaría en una mayor certeza jurídica por parte de la víctima o el ofendido y también por parte del Estado.

Décima. Propongo un plazo de seis meses para hacer efectivas las garantías de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, porque daría tiempo razonable al procesado para que se presente a cumplir con sus obligaciones procesales. Si después de revocada la libertad bajo caución, en su caso, se le otorgara nuevamente, no tendría que cubrir nuevamente tales garantías si regresara antes de los seis meses, entrando en el supuesto de la reaprehensión, en cuyo caso sería hasta la emisión de la sentencia condenatoria cuando se harían efectivos los rubros indicados. Si el procesado fuera reaprehendido después de los seis meses propuestos, tendría que garantizar nuevamente los rubros indicados.

Décimo Primera. La única garantía que se haría efectiva inmediatamente, en ambos supuestos, tal como sucede en la actualidad, sería la caución derivada del cumplimiento de las obligaciones procesales. Ésta garantía, por su naturaleza y por el rubro del que se ocupa, es la única que procede hacer efectiva al revocarse la libertad provisional bajo caución.

Décimo Segunda. Existen principios importantes que regulan el Derecho Penal, así como garantías que restringen la actividad estatal desplegada para la aplicación de

las penas (*ius puniendi*). Tales principios establecen la obligación del Estado de acatar las formalidades esenciales del proceso penal para aplicar las penas.

Un principio importante es el de Legalidad, del cual el principio de Jurisdiccionalidad es parte, y en el que se establece que: no podrá aplicarse ninguna pena sin antes haber tenido un proceso adecuado ante tribunales. Este principio se encuentra en el propio Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 6º y, restringe la aplicación de las penas a la emisión de la sentencia condenatoria.

Este principio es violado en la actualidad por la forma en que se hacen efectivas las garantías al revocar la libertad provisional bajo caución.

Décimo Tercera. En el caso de la garantía de audiencia, el hecho de que la autoridad no haya agotado la instancia, vía o procedimiento antes de privar de un derecho al gobernado, además de no respetar las formalidades esenciales en el proceso, es una demostración más de lo que expongo en la presente tesis ya que, para no violar esta garantía se debería reaprehender al procesado, hacer efectiva la caución referente a las obligaciones derivadas del procedimiento y dejar que el proceso continúe hasta la sentencia y, entonces, si resultare procedente, hacer efectivas las garantías de reparación del daño y sanciones pecuniarias.

Décimo Cuarta. El artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no establece, en ningún renglón, el momento en que se deben hacer efectivas las garantías al revocarse la libertad provisional bajo caución. Al no establecer claramente esto, se viola el principio de taxatividad de la ley penal, ya que, este principio menciona que la ley penal debe ser clara, precisa y exacta. No debiendo tener conceptos vagos, límites borrosos o con falta de determinación semántica. Es necesario el establecimiento de términos y plazos exactos, para evitar confusiones en la aplicación de las leyes, ya que, de no hacerlo, provocaría que la defensa del procesado tenga una afectación importante.

Décimo Quinta. Por lo expuesto anteriormente, considero procedente reformar el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, haciendo los cambios necesarios para dar mayor certeza jurídica al procesado, a la víctima o el

ofendido y, al mismo tiempo, dar coherencia a este Código respecto al Código Penal también para el Distrito Federal.

Bibliografía.

LIBROS.

BLANCO ESCANDÓN, Celia. *Iniciación Práctica al Derecho Penal (parte general)*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2008.

C. MÉJAN, Luis Manuel. *Contratos Civiles ayuda de memoria*, Editorial Oxford, México, D.F., 2004.

CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.

LUNA CASTRO, José Nieves. *La Aplicación de las Penas en México*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2010.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Antonio. *Manual de Procedimientos Penales*, Editorial Trillas, México, 2008.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

VARGAS JIMÉNEZ, Adrián. *La Libertad Bajo Caución en la Averiguación Previa y en el Proceso*, Editorial Sista, México, D.F.; 2007.

DICCIONARIOS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2003.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL SOFTWARE JURÍDICO. *Diccionario Jurídico 2008*, Informática Mexicana, México, D.F., 2008.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2004.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VIII, Rep-Z, Editorial Porrúa, México, D.F., 1984.

LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México, 2010 .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Sumario de Reformas de la Constitución por artículo, actualizada al 4 de diciembre de 2006.

JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004.

Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006.

Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007.

PÁGINAS DE INTERNET.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, dirección en Internet:
<http://info.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 31 de agosto de 2010.